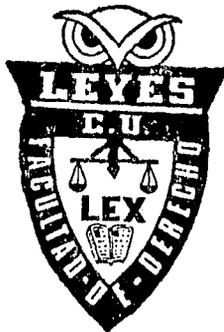


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL REGIMEN JURIDICO DE LA ACTIVIDAD
ARTISTICA DE LOS EXTRANJEROS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

AMIR BELISARIO PEREZ GOMEZ

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A la memoria de mis padres

Belisario Pérez Frias, y
Antonia Gómez Ulin.
...ella fué una santa, él
un hombre que cumplió con
dignidad.

A mis hermanos

Elena, Bertha, Salvador Antonio[†]
y Esperanza Magnolia.
Con profundo cariño, y en reconocimiento
al apoyo que me brindaron.
Manuel Odilón, Nihilida, Bella y Elizabeth.

A mi querida esposa

Irma Lanz Santos
Compañera inseparable de mi vida.
El éxito alcanzado le pertenece.

A mis hijos

Manuel Adalberto, Amir Belisario,
Irma Elizabeth.
Cuánto los quiero. Después de mi
amor, mi ternura y mi vida, ¿Qué
más podría darles? Les daré buenos
ejemplos.

A la señora

Armida Santos Vda. de Lanz.
Con el cariño de un hijo.

A mi tío

Vidal Gómez Rodríguez
Por sus consejos y su ayuda
oportuna.

A mi primo

José Mercedes García Ulín
...un ejemplo digno de imitarse

A los señores

Dr. Adalberto Santos Vera
Lic. Fernando Arellano Escalante
Ellos como grandes hermanos me
han acompañado en los momentos
más difíciles de mi vida.

Al señor licenciado

Luis Vicente Echeverría Zuno.
Con sinceridad y afecto.

A la memoria del señor Lic.

Ramón Tellaeche Merino
Sin su ayuda me hubiese
sido imposible terminar
la carrera.

Al señor licenciado

David Gustavo Gutiérrez Ruiz
Con gratitud.

A los señores

Hilda Guadalupe de la C. de Pérez.
Profr. Marco Antonio Filigrana Díaz
Dr. Nelson Lanz Santos
Lic. Jesús Yañez Romero
Lic. Armando Lanz Santos
Fraternalmente.

A mis sobrinos, con infinito cariño.

A los compañeros trabajadores del

Instituto Nacional de Bellas Artes
y Literatura; a los trabajadores
actores y músicos de la República.

A los señores

Lic. Darío Maldonado Zambrano
Lic. José Manuel Tellaeche Bosch
Dr. Hector Manuel Gómez Villamayor
Lic. Roberto Rosado Sastré
Lic. Jesús Martínez Ross
C.P. José Francisco Pedrero Alvarez
Ing. Luigi Falconi Magaña
Profr. Pascual Alvarez Cerino
Profr. Felix Dominguez Pérez
Sr. Francisco Rodríguez Sánchez
Lic. Calixto Cámara León
Profr. Osler Antonio García Hoyos
Lic. Javier Arellano Olvera
Afectuosamente.

Al Honorable Jurado.

Advertencia

Para corroborar las citas, hacer algunas explicaciones, o bien, para dar crédito a los autores referidos en nuestro trabajo hemos colocado las notas bibliográficas al fin del capítulo correspondiente.

Expreso mi agradecimiento respetuoso y cordial al doctor Carlos Arellano García cuyos consejos y asesoramiento me sirvieron de guía en el camino de la investigación, al doctor Oscar Treviño Fíos, Director del Seminario de Derecho Internacional, a mi amigo el licenciado Payambé López Falconi por su análisis crítico, sincero y veráz, al doctor Crisólogo Garza Chapa por su ayuda generosa.

ABPG.

INDICE

Agradecimientos	Página
Advertencia	

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS

1.- Ley de Inmigración de 1908	1
2.- Ley de Migración de 1926	3
3.- Ley de Migración de 1930	9
4.- Acuerdo de 16 de Febrero de 1934	14
5.- Ley General de Población de 1936	15
6.- Ley General de Población de 1947	18

CAPITULO II

TERMINOLOGIA Y REGULACION JURIDICA

DE LAS ACTIVIDADES ARTISTICAS

1.- Concepto de artista	21
2.- Significado gramatical de actividad artística	23
3.- Características de la actividad artística:	26
a) Sujetos	29
b) En el Derecho Constitucional	30
c) En el Derecho Civil	33
d) En el Derecho del Trabajo. Actividad artística de los menores.	43-50

CAPITULO III
REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LAS
ACTIVIDADES ARTISTICAS

	Pag.
1.- Historia del Derecho Internacional del Trabajo	56
2.- Tratado de Paz de Versalles	58
3.- La Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas.	60
4.- Sexta Conferencia Internacional Americana	61

CAPITULO IV
INTERNACION Y ESTANCIA DE LOS ARTISTAS
EXTRANJEROS EN MEXICO

1.- Normas reguladoras de la internación y estancia de los artistas extranjeros en México.	70
2.- Consideraciones sobre el contenido de la fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población. Necesidad de promover la reforma para aclarar sus términos y ajustarlo a las normas gramaticales que le den un sentido correcto y preciso.	80
3.- Requisitos sanitarios.	82
4.- Requisitos fiscales.	89
5.- Requisitos administrativos	91

CAPITULO V

Conclusiones	96
Bibliografía	

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS

1. LEY DE INMIGRACION DE 1908

Desde un principio se hizo notar el sistema de explotación impuesto por los conquistadores españoles a los indígenas de la Nueva España, y en virtud de este sistema de opresión y de humillación en que se encontraba sujeto el aborigen, los reyes de España procuraron la aplicación de las leyes que se hallaban vigentes en la metrópoli, de cuya legislación encontramos vestigios en la Recopilación de Indias, en las disposiciones del Fuero Juzgo y en el Ordenamiento de las Siete Partidas.¹

En el vasto territorio de la Nueva España prevealecía el fenómeno de la inmigración, pero carente de una reglamentación ordenada, en virtud de que la entrada y salida de los españoles se consideraba como un simple cambio de domicilio comprendido dentro del mismo Imperio Español. Se estimaba, en este caso, que el español no rebasaba fronteras y que no se sustraña de la línea del ámbito espacial de la soberanía de España.²

El problema de la inmigración durante la época de la independencia no fué considerado como un problema de grave peligro en comparación con los diversos problemas políticos que tuvo que afrontar el gobierno independiente. Por lo que la vida de México en esta época crece y se desarrolla hacia la consecución de una respetable soberanía y se dirige hacia la formación de una verdadera nacionalidad mexicana.

Fué a partir de 1908 - dos años antes de la jubilosa celebración - del primer centenario de nuestra independencia -, cuando el Gobierno - del Presidente Díaz al comprender la vital importancia que representaba para el país reglamentar la admisión de los extranjeros al territorio - nacional, así como de disponer lo necesario para su distribución dentro del mismo, fijó su atención en este importante problema migratorio y se acordaron las primeras leyes que comenzaron a regir sobre la materia.

La Ley de Inmigración de los Estados Unidos Mexicanos, del 22 de - Diciembre del año de 1908, fué integrada de los siguientes capítulos:

I.- Disposiciones Generales

II.- De la entrada de pasajeros por puertos de mar.

III.- De los inmigrantes-trabajadores y de las empresas de inmigración.

IV.- De la entrada de pasajeros por vías terrestres.

V.- De la jurisdicción administrativa en materia de inmigración.

VI.- De la jurisdicción penal en lo concerniente a esta Ley.

El Capítulo III de la Ley enunciada regula la admisión de los ex - tranjeros denominados inmigrantes trabajadores, y particularmente el ar - tículo 20 estipulaba: " Para los efectos de esta Ley, se considerarán - como inmigrantes-trabajadores, los extranjeros que vengan a la Repúbli - ca para dedicarse, temporal o definitivamente, a un trabajo corporal. - Bajo la misma denominación se comprende a las personas que constituyan - la familia de un inmigrante-trabajador.

" Respecto a la entrada de inmigrantes-trabajadores, se observarán las disposiciones de este capítulo y del anterior."

De la transcripción del precepto citado, se desprende el espíritu - clasista que sostiene la Ley de inmigración al considerar como trabaja

dores únicamente a aquellos individuos que prestan un trabajo corporal - sin tomar en cuenta que la naturaleza del servicio prestado puede ser material, intelectual, o bien, puede resultar un trabajo en que se unan los dos elementos. Por ejemplo, los trabajos artísticos, científicos o de obreros calificados. Este criterio de preferencia hacia el trabajo corporal que manifiesta la Ley de Inmigración de 1908 no es más que el fin reflejo del concepto tradicional de la relación de trabajo que nos hace remontarnos hasta el recuerdo histórico de la evolución del derecho del Trabajo que se origina y se justifica como baluarte de protección exclusiva para el sector industrial. (2)

Tal vez debido a la falta de unificación de criterio de los Estados - en ese época - respecto a la utilización del vocablo inmigrante, este término era aplicado indistintamente a los extranjeros que llegaban al país atraídos por la necesidad de permanecer en él definitivamente, aplicando a aquellos extranjeros que solamente tenían la intención de permanecer en el territorio nacional por cierta temporada. En la actualidad, este concepto se ha transformado y perfeccionado y de esta manera, la nueva Ley General de Población considera inmigrante a los extranjeros que admitidos en nuestro país, bajo ciertas condiciones, han manifestado su propósito de permanecer en él, en tanto adquieren la calidad de inmigrantes de hecho, que después de haber transcurrido el término legal de permanencia, adquieren derecho de residencia definitiva.

Por tanto a partir de este momento se indica que la Ley de Inmigración de 1908 que establecía un régimen de inmigración regular de los extranjeros en el territorio nacional.

LA LEY DE INMIGRACION DE 1908

Antes del día primero de julio de 1926 fue derogada la Ley de

Inmigración de 22 de diciembre de 1908 al entrar en vigor la Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el alcance al número 12, tomo XXXV del Diario Oficial correspondiente al día 13 de marzo de 1926, esta Ley expedida durante el régimen del Presidente Plutarco Elías Calles, fué constituida por los siguientes capítulos:

- I.- Disposiciones Generales
- II.- Del impuesto del Inmigrante
- III.- De la Inmigración
- IV.- De la Inmigración por Puertos Marítimos.
- V.- De la entrada y salida de pasajeros por vías aéreas.
- VI.- De la Inmigración por vías terrestres
- VII.- De la Inmigración de Colonos y Trabajadores en grupo de diez.
- VIII.- De la Emigración
- IX.- De las Penas
- X.- De la Organización de los Servicios de Inmigración y Emigración.

Esta Ley en el artículo 1o., reconoce la libertad a todos los individuos de poder inmigrar al territorio nacional o emigrar, sin mayores limitaciones que las establecidas en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales. En otro apartado señala los lugares autorizados para el tránsito migratorio. Dispone también, que la Secretaría de Gobernación además de velar por las disposiciones que rijan la Estadística Nacional, deberá llevar un minucioso registro del movimiento de Inmigración, Emigración y Repatriados. Al señalar para todos los extranjeros que entren al país o salgan de él la obligación de proveerse de una Tarjeta Individual de Identidad, incluye entre los do-

los siguientes:

-
es-
-
al-
-
-
-
el-
o -
in -
lón.
ali -
, por
in- él,
face -
la Re
njero-
ncia -
enen al
icos, -
"
ntes a-

cumentos que deberán acompañar los interesados a su solicitud los siguientes requisitos: prueba documental respecto a su nacionalidad, estado civil, moralidad, contrato previo de trabajo, etc., para demostrar que se hallan en aptitud plena de poder emigrar o inmigrar legalmente.

En el Capítulo III denominado "De la Inmigración" se refiere a las calidades o características migratorias, y especialmente el artículo 26 dice: " Para los efectos de la presente Ley, se considera: .

" I.- Inmigrante: El extranjero que arribe a la República con el propósito expreso de establecerse en ella, por cualesquiera causas o fines lícitos, o cuya temporalidad de establecimiento exceda, sin interrupción, más de seis meses a partir de la fecha de su internación.

" II.- Emigrante: El individuo, cualquiera que sea su nacionalidad, profesión u oficio, que manifieste el propósito de abandonar, por más de seis meses, el Territorio Nacional, habiendo permanecido en él, sin interrupción, siendo extranjero, igual temporalidad; y los braceros mexicanos que por móviles de trabajo salen periódicamente de la República, aun cuando su ausencia sea menor de seis meses.

" III.- Turista: Con esta designación se comprende al extranjero que visita la República por distracción o recreo, y cuya permanencia en territorio nacional no exceda de seis meses.

" IV.- Se equiparan a los turistas, los extranjeros que vienen al país por móviles mercantiles, industriales, científicos, artísticos, familiares, siempre que su permanencia no exceda de seis meses."

El artículo 27 hace una excepción de la calidad de inmigrantes a los siguientes:

" I.- Los Enviados Diplomáticos y Agentes Consulares extranjeros-

acreditados ante el Gobierno; los Representantes de otros países que vengán a la República en comisión oficial, así como su familia, empleados y séquitos que los acompañen, previa declaración del Jefe de la Misión.

" II.- El extranjero en tránsito por el Territorio Nacional, siempre que su permanencia no exceda de seis meses.

" III.- El turista.

" IV.- El extranjero radicado en el país, que haya salido de él dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que pretenda internarse nuevamente, de acuerdo con el artículo 33.

" V.- El individuo que haya entrado al país ilegalmente.

" VI.- Los extranjeros domiciliados en las poblaciones fronterizas con los Estados Unidos de Norteamérica, de Guatemala o de Honduras Británica, que por cualesquier fines lícitos y previo permiso de los funcionarios de este servicio, entren a las poblaciones mexicanas aledañas."

Tomando en cuenta lo anterior, podemos señalar que esta Ley es acertada al establecer la calidad de los inmigrantes en la fracción I del artículo 26 al considerar como elementos característicos de esta calidad migratoria, los siguientes:

- a) propósito expreso de establecerse en la República
- b) por causas o fines lícitos, y por
- c) una temporalidad, sin interrupción, por más de seis meses a partir de la fecha de su internación.

De donde resulta, que este criterio es concordante con el criterio sustentado por nuestra actual Ley General de Población en el artículo 44, con la única diferencia de que esta exige al inmigrante una residen

cia de 5 años para la procedencia del cambio de su calidad migratoria.

El término emigrante que utiliza la fracción II del artículo comentado, lo consideramos empleado en forma correcta, por corresponder exactamente a la idea que se aplica a la persona que deja su patria para domiciliarse o establecerse en un país extranjero en forma temporal para llevar a cabo el cumplimiento de una prestación de servicios.

En cuanto al contenido de las fracciones III y IV del propio artículo 26 podemos observar, que éstas constituyen el origen de las calidades enunciadas en el artículo 42 de la actual Ley General de Población, ya que sin haberlo manifestado expresamente la Ley de Migración de 1926 llegaba a establecer las calidades de no-inmigrantes e inmigrantes - que nuestra legislación vigente reconoce como formas de admisión de los extranjeros a la República.

Es de lamentarse que la Ley de 1926 al establecer la equiparación a la calidad de turista de todos aquellos extranjeros cuyos móviles de internación obedecían a asuntos: mercantiles, industriales, científicos, artísticos y familiares, no haya delimitado expresamente el campo que debería de corresponder a las actividades artísticas ya que esta omisión hubo de seguirse manifestando en las legislaciones subsecuentes hasta llegar a constituir el problema que forma el tema central de nuestro trabajo.

Sin embargo, justo es reconocer, que esta ley tiene la virtud de tratar la condición de los artistas extranjeros -

que se internan al país para el cumplimiento de la obligación contractual contraída con alguna compañía de espectáculos, como se explica en el siguiente precepto:

"Artículo 40. Los artistas extranjeros, contratados por Compañías de Espectáculos, deberán cumplir individualmente los requisitos que exige la presente Ley y su Reglamento, siempre que se propongan permanecer en la República más de seis meses; pero, en todo caso, habrán de exhibir los contratos previos de trabajo, constituyendo en depósito la garantía pecuniaria que determine la Secretaría de Gobernación..."

A nuestra manera de ver, pensamos que la existencia de una relación individual de trabajo nacida del contrato de prestación de servicios a que se refiere el texto del artículo citado, nos lleva a considerar que este grupo de extranjeros estaba incluido dentro del sector de trabajadores, solamente que no es posible realizar esta ubicación dentro del grupo de inmigrantes-trabajadores en virtud de que el criterio expresado por la Ley en el artículo 63 es claro y determinante al aceptar únicamente "como inmigrantes-trabajadores, a los extranjeros que vengan a la República a dedicarse, temporal o definitivamente, a trabajos corporales, mediante salario o jornal;..."

Podemos afirmar que esta Ley, aún respetando su punto de vista establecido en el artículo 63, y solamente con haber atendido el espíritu de las fracciones II y IV del artículo 26 enunciadas anteriormente, desperdició la oportu-

nidad de llegar a establecer la diferencia entre los extranjeros que venían al país para realizar trabajos corporales, mediante salario o jornal, de aquellos extranjeros que solicitaban su internación al territorio nacional para el cumplimiento de algún trabajo en que se dieran unidos los elementos material e intelectual, como lo era el caso de los artistas, científicos, técnicos y obreros calificados. O bien, pudo haber comprendido a ambas clases de trabajadores en el mismo concepto de inmigrantes-trabajadores para romper el anquilosado concepto de la ley anterior de 1908 que dió relevancia al criterio tradicional del Derecho del Trabajo considerado como protector de la clase trabajadora de la fábrica o del taller, y evitar el error de pasar por alto la letra del artículo 123 Constitucional, así como las opiniones que sobre el contrato individual de trabajo fueron vertidas en los proyectos de la Ley Federal del Trabajo de 1919 y 1925 que llegaron a definir esta categoría de convenio mediante conceptos tan claros y precisos que pudieron haber sido comparados con las legislaciones más avanzadas.- Para corroborar esta apreciación; recogemos del artículo tercero del Proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1925,⁽⁴⁾ la siguiente definición respecto al contrato individual de trabajo que lo consideró como el "Convenio en virtud del cual el trabajador presta al patrono un servicio personal, bajo su dirección y mediante una retribución pecuniaria." - (4)

3.-LEY DE MIGRACION DE 1930

Esta ley expedida el 30 de agosto de 1930, siendo presidente de la República Dn. Pascual Ortíz Rubio, conservó - la misma denominación que la anterior, y se integró de dieciocho capítulos, a saber:

- I.- Disposiciones generales
- II.- Del Servicio Migratorio
- III.- Del Consejo Consultivo de Migración
- IV.- Calidad de las personas respecto a Migración.
- V.- Requisitos generales de Migración
- VI.- Requisitos especiales para entrar al País.
- VII.- Requisitos particulares para los inmigrantes.
- VIII.- Requisitos particulares para los transeuntes.
- IX.- Requisitos particulares para los turistas.
- X.- De la inmigración en general
- XI.- Requisitos particulares para los inmigrantes.
- XII.- De la emigración en general
- XIII.- Del tránsito marítimo
- XIV.- Del tránsito aéreo
- XV.- Del tránsito terrestre
- XVI.- Del registro de extranjeros
- XVII.- Del impuesto de migración
- XVIII.- Disposiciones penales

Cuando nos referimos a la Ley de Inmigración de 1908- fijamos nuestra atención en el Capítulo III relativo a los inmigrantes trabajadores y a las empresas de inmigración, y de la misma manera, expresamos nuestro punto de vista sobre los artículos 26, 27, 40, y 63 de la Ley de Migración-

de 1926 relativos a la inmigración los tres primeros, y el último de los enumerados a la inmigración de trabajadores y colonos. En estos comentarios hicimos referencia al término utilizado por ambas legislaciones para la apreciación del concepto trabajador, el cual nos atrevimos a ubicar dentro del criterio clasista del antiguo derecho del trabajo, en virtud, de notar la preferencia de estas leyes para reglamentar el trabajo corporal de los extranjeros y olvidar la prestación de trabajo inherente a los artistas, científicos, técnicos y obreros especializados; con justo reconocimiento nos referimos al contenido del artículo 40 de la Ley de 1926 que estableció la reglamentación de la entrada al país de los artistas contratados por compañías de espectáculos cuyos propósitos fueran los de permanecer en la República por una temporalidad mayor de seis meses.

El Capítulo IV de la Ley de Migración de 1930, al señalar la calidad de los extranjeros respecto al tránsito migratorio, en el artículo 35 expresaba:

" Para los efectos de esta ley, se considera inmigrantes, a los extranjeros que, llenando todos los requisitos correspondientes, han entrado al país con el propósito, expreso o presumible, de radicarse en él, o por motivos de trabajo.

" Son igualmente inmigrantes, los extranjeros que han permanecido en el país por más de seis meses, llenando todos los requisitos legales.

" No pierden su carácter de inmigrantes los extranjeros-

radicados en el país, que, al salir, han expresado que no estarán ausentes de la República más de dos años."

" Artículo 36. Todo extranjero que entre al país con móviles diversos de los señalados en el artículo anterior, se considerará como transeúnte."

" Artículo 37. Turista es el transeúnte que viene al país en viaje de recreo."

" Artículo 38. Visitantes locales son los transeúntes que entran al país sin salir de la circunscripción territorial de los municipios marítimos y fronterizos, y por término que no exceda de 72 horas.

" Artículo 39. Son colonos, los inmigrantes a quienes considere como tales la ley de la materia."

De la lectura del primer párrafo del artículo 35 transcrito en primer orden se desprende, que desapareció el sentido restringido que se daba al concepto de trabajador en las dos leyes anteriores y que al no señalarse clasificación alguna de las prestaciones de servicio, se entiende que quedaron comprendidas dentro de la amplitud de este precepto, las actividades realizadas por artistas, científicos técnicos, obreros especializados, etc., así mismo, se comprende que el concepto temporalidad prevaleció para la calidad de los inmigrantes señalados en el texto del párrafo segundo.

En el artículo 36 se consideraban transeúntes aquellos extranjeros que entraran al país por motivos diversos a los señalados para la consideración de los inmigrantes, compre

diéndose dentro de este grupo a los turistas, visitantes locales y colonos. El vocablo transeúnte utilizado en esta ley corresponde al uso frecuente que se dá a este término como sustantivo aplicado a la persona que está de paso, y que no tiene residencia habitual sino transitoria en un sitio.

El Reglamento de la Ley de Migración de 1930, establecía en su artículo 48 que la admisión de los inmigrantes trabajadores y de los técnicos quedaba condicionada a la exhibición del contrato respectivo debidamente firmado por las partes contratantes, mismo contrato que se sujetaba a los requisitos exigidos en el artículo 123 Constitucional, a la parte relativa de la Ley Federal del Trabajo y a la forma que determinara la Secretaría de Gobernación.

Este Reglamento estipulaba además, que todos los inmigrantes que solicitaran su internación al país amparados por un contrato de trabajo deberían de obtener previamente el permiso de la Secretaría de Gobernación; así mismo, prohibía la admisión de todo inmigrante trabajador que no trajera más medio de vida que el contrato de trabajo.

El artículo 108 establecía una reglamentación especial para la admisión de inmigrantes trabajadores en las zonas fronterizas y concedía esta facultad a las autoridades de las oficinas migratorias sin necesidad de acuerdo especial de la Secretaría, en el caso de profesionistas, especializados, técnicos y expertos, cuya prestación de servicios no excediera al término de 180 días, así como la entrada de los artistas, actores teatrales o de variedades, que vinieran a-

trabajar en teatros, cabarets o, en general, en toda clase de espectáculos que por su naturaleza no pudieran prolongar sus exhibiciones por el término de seis meses.

Cabe la oportunidad de hacer notar que la última parte del artículo 108 anteriormente mencionado guarda gran similitud con el texto del artículo 304 de la nueva Ley Federal del Trabajo, al cual habremos de referirnos más adelante.

4.-ACUERDO DE 16 DE FEBRERO DE 1934

La Ley de Migración de 1930 disponía en el artículo 50., que era facultad de la Secretaría de Gobernación sujetar a modalidades diversas la migración de extranjeros; asimismo, en el artículo 64 hacía referencia a la posibilidad de que en casos especiales, y de acuerdo con las necesidades étnicas, sanitarias y económicas del país la Secretaría de Gobernación restringiera la inmigración de extranjeros en los términos que estimara convenientes, sin mayores limitaciones que las establecidas en los Tratados Internacionales. Por lo que en uso de estas facultades, la Secretaría prohibió la entrada al país de gitanos, eclesiásticos, andarines y expidió el acuerdo de fecha 16 de febrero de 1934 a que hacemos referencia.

Este acuerdo, en el apartado primero prohibió por tiempo indefinido la entrada al país de inmigrantes trabajadores, entendiéndose por tales a todos aquellos que pretendieran entrar a la República con el propósito de dedicarse a alguna actividad remunerada con salario o sueldo. En el apartado segundo, indicaba que se exceptuaban de esta prohibición-

... toda clase de artistas y deportistas profesionales, siempre que su inmigración fuera solicitada por alguna empresa que radicara en el país, que se exhibiera el contrato respectivo y que se otorgara la garantía de repatriación.

Estas disposiciones administrativas que limitaron la internación al país de los trabajadores inmigrantes, tienen la particularidad de ayudarnos a la interpretación del artículo 35 de la Ley de Migración de 1930 que como decíamos, comprendió dentro del grupo de extranjeros inmigrantes a aquellos individuos que obtuvieran su entrada al país por motivo de trabajo, pues este acuerdo, al hacer la excepción a que se refiere el punto segundo, aparta de la regla general a toda clase de artistas y deportistas profesionales. Por lo que entendemos, que en el buen sentido de la palabra no se puede exceptuar, excluir, o separar de una cosa lo que nunca ha existido unido, próximo o dependiente de algo. Desprendiéndose de estas modalidades impuestas por el artículo 35, que bajo el concepto de trabajo se llegó a incluir toda clase de prestación de servicios, ya fueran éstas de índole corporal o de otra especie, tales como las actividades intelectuales o aquellas en las que por necesidad, como en el caso de los artistas, técnicos, científicos, etc., aclarándose de esta forma nuestro punto de vista expuesto anteriormente.

5.-LEY GENERAL DE POBLACION DE 1936

El 24 de agosto de 1936, se promulgó durante el régi

men del Presidente Lázaro Cárdenas esta Ley General de Población que derogó la anterior de Migración de 1930. Esta Ley fué integrada por seis títulos y éstos a su vez fueron subdivididos en capítulos. El Título Primero hacía especial referencia a la organización. El Título Segundo trataba de la demografía; correspondiendo el problema de migración al Título Tercero. Lo relativo a turismo, identificación personal y disposiciones generales, se reglamentaba en los Títulos, Cuarto, Quinto y Sexto respectivamente.

En cuanto al tema que estamos tratando cobra principal relevancia lo establecido en el artículo 33 al señalar, que se dictarían medidas de protección con el objeto de restringir a los extranjeros el ejercicio sistemático y remunerado de actividades intelectuales o artísticas en el grado que lo exigiera la protección a los nacionales; estas mismas medidas de restricción fueron tomadas también para limitar otras actividades, tales como las comerciales y las industriales.

El artículo 60 estableció las calidades migratorias que los extranjeros podían utilizar para internarse al territorio nacional, enumerando entre ellas, las siguientes: turista, transmigrante, visitante, inmigrante o inmigrado.

El turista fué considerado como aquel extranjero que entraba al país exclusivamente con móviles de recreo, y se sujetaban a una temporalidad no mayor de seis meses. Se consideró visitantes locales a aquellos extranjeros que al entrar al país solamente lo hacían con la intención de permanecer en los puertos marítimos o fronterizos por un término

6.-LEY GENERAL DE POBLACION DE 1947

Esta ley expedida el 23 de diciembre del año de 1947,- consideró que los extranjeros podían internarse al país como inmigrantes o como no-inmigrantes. Señaló además, que: " Inmigrante es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado." Consideró que el inmigrante, que se hubiese internado en el país con permiso de la Secretaría de Gobernación podía gozar de las siguientes prerrogativas: vivir de sus depósitos traídos del extranjero, de las rentas que los mismos produjeran o de cualquier ingreso permanente que proviniera del extranjero. Podía invertir su capital en cualquier rama de la industria agricultura y ganadería o bien en certificados, títulos o bonos del Estado o instituciones nacionales de crédito; para ejercer su profesión de acuerdo con las leyes vigentes, para la administración o cargo de confianza en empresas, para desempeñar servicios técnicos o especializados o para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo.

Al referirse a los extranjeros no-inmigrantes comprendió las siguientes calidades: turista, transmigrante, visitante, asilado político, estudiante.

El artículo 50 de esta ley, en la fracción III, respecto a los extranjeros visitantes, consideraba: " como visitante para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autoriza -

ción para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas.

El texto de la fracción transcrita, al expedirse la nueva Ley del 11 de diciembre de 1973, publicada en el Diario Oficial del mismo año, fué modificado al incluirse en ésta la excepción en cuanto a la prórroga de la temporalidad de seis meses concedida originalmente a aquellos extranjeros que durante su estancia en el país vivan de sus recursos traídos, "de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior", incluyéndose también, dentro de esta misma excepción a los extranjeros cuyo motivo de internación hubiese obedecido al ejercicio de actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que la ley otorga la posibilidad de conceder dos prórrogas más por igual temporalidad.

En virtud de que tanto lo establecido en esta ley como en la Ley General de Población que nos rige coinciden en su texto con la única diferencia del agregado ya referido, los comentarios sobre el particular son los mismos que hacemos valer cuando nos referimos a la fracción III del artículo 42 de la nueva Ley General de Población que forma el tema principal de nuestro trabajo.

NOTAS

¹Véase a Ricardo Rodríguez, La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, 1903, pp. 134 a 135

²Véase a César Sepulveda, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, pp. 134 y 135, sobre el concepto de frontera dice: " El concepto de frontera tiene importancia definitiva en el Derecho Internacional, porque precisa los exactos límites-espaciales de la soberanía territorial del Estado. Reviste, además, este concepto características políticas y sociales, demográficas e históricas que hacen muy atractivo su estudio. La frontera, en sentido jurídico, podría definirse como la línea de delimitación de territorios sometidos a autoridades políticas diferentes."

³Véase a Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., Décima Edición, pp. 480 a 482

⁴Ibid., pp. 136 a 140

CAPITULO II

TERMINOLOGIA Y REGULACION JURIDICA DE LAS ACTIVIDADES ARTISTICAS

1. CONCEPTO DE ARTISTA

Para conceptuar a quienes desempeñan actividades artísticas tomaremos las acepciones contenidas en algunas obras que por su mayor divulgación, pensamos que gozan de aceptación y de prestigio.

El Diccionario Hispánico Universal al referirse al concepto de artista manifiesta: " Se dice del que estudia el curso de artes. Persona que ejercita alguna de las bellas artes. El que esta dotado de disposición para las bellas artes." (1)

En forma similar el Diccionario Enciclopédico, Gran Sopena, se refiere a este vocablo, veamos: " Aplícase a quien estudia el curso de artes. Persona dotada de la virtud y disposición necesarias para alguna de las bellas artes." (2)

Resulta muy distinta a las anteriores, la acepción que el Diccionario Pequeño Larousse ilustrado contiene, y al respecto dice: " Persona que se dedica a alguna de las bellas artes: un artista concienzudo. Persona que interpreta una obra musical, teatral, cinematográfica." (3)

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española, expresa las siguientes acepciones; " ARTISTA. Adj.- Dícese del que estudiaba el curso de artes. Colegial Artista. 2.-c. Persona que ejercita alguna arte bella. 3.- Persona dotada de la virtud y disposición necesarias-

para alguna de las bellas artes." (4)

De los anteriores conceptos, se desprende que impera el concepto tradicional y clásico que recibimos como herencia de la cultura helénica para establecer un sistema de las artes, que nos conduce hasta la época en que la apreciación de una posible división entre las artes liberales y las artes mecánicas era una simple tranquila especulación de los teóricos estudiosos del arte. "Es en plena Edad Media - dice el maestro de la Universidad de Madrid Eloy Terrón -, (5) cuando se hace el primer intento de separar las artes liberales, teóricas o especulativas de las útiles o mecánicas, como las llamó Hugo de San Victor. Este establecía dos grupos: artes liberales (Gramática, retórica y dialéctica; aritmética, geometría, astronomía y música), y las artes mecánicas (lanificium, armadura - que incluía la arquitectura, la pintura y la escultura -, navigatio, agricultura, venatio, medicina y theatrica)."

Observa el maestro Eloy Terrones que en esta clasificación se ha tomado en cuenta el empleo de la mano; y que por lo tanto las artes plásticas han sido colocadas al lado de los oficios, en virtud de que la poesía y la música como artes liberales se consideraron de un estatus social más elevado. (6) La música y la poesía era "virtud" dada por gracia divina a los clérigos y a los nobles, quienes en esa sociedad se encontraban en un grado de mayor jerarquía que los pintores, escultores y arquitectos que eran parte de los gremios o guildas como los demás. El artista pintor, escultor o arquitecto estaba sujeto en su trabajo, a temas previamente determinados, lo convencional y lo establecido de entemano regía la actividad de este grupo artista, solamente cuando el arte logra proyectarse hacia un campo más extenso del conocimiento y llega a todas las esferas sociales se independiza y se

libera el artista, pone en juego su poder creativo y su imaginación y rompe los lazos que le imponen los gremios o corporaciones; se establece una separación definitiva entre éstos y los obreros manuales. - El artista en este momento se encuentra ante su independencia profesional y su total liberación que influye decididamente en una mejor y más completa evolución de las artes plásticas.

En el fondo, todas nuestras definiciones del arte son definiciones del arte clásico - afirma Wilhem Worringer⁽⁷⁾ Por mucho que se distingan en los detalles, coinciden en que toda producción artística y todo goce artístico son acompañados de ese estado de elevación anímica que para nosotros hoy día caracteriza la experiencia artística."

La Real Academia Española⁽⁸⁾ al referirse a la acepción del vocablo arte dice: "Arte, del latín ars, artis.- ambiguo. Virtud, disposición e industria para hacer algo. 2.- Acto mediante el cual valiéndose de la materia o de lo visible, imita el hombre lo material o lo invisible, y crea copiando o fantaseando. 3.- Todo lo que se hace por industria o habilidad del hombre, y en este sentido se contrapone a naturaleza. 4.- Conjunto de preceptos y reglas para hacer bien alguna cosa. Bella.- Cualquiera de los que tienen por objeto expresar la belleza. Se da más ordinariamente esta denominación a la pintura, la escultura, la arquitectura y la música. U.c.s.m.pl.- Academia de Bellas Artes."

Han sido muy variadas las reflexiones que sobre el arte se han hecho, y cada teórico ha enfocado sus estudios según la simpatía que sobre alguna de las artes haya sentido, pero todos tienen un común denominador: el concepto clásico.

Durante muchos años se ha observado una gran inquietud de los -

pueblos por el arte. Se practica, se discute, y aparecen hermosamente escritos cuyas obras contienen la preocupación que la humanidad siente por el arte. Solamente los discursos políticos permanecen ajenos a la influencia del arte, no se habla de arte porque es de contenido - cierto y la demagogia solamente busca el entusiasmo de la plebe.

En este punto, se decide el verdadero concepto del artista, del que se siente como hombre ligado a su comunidad, de la cual proviene - porque en ella ha crecido y ha tomado su forma modelando su intelecto. Ciertamente, el artista se forma en las instituciones artísticas, pero no escapa a la influencia de sus compañeros, con los cuales discute y determina su final comportamiento, que en esa libertad de poder imaginativo habrá de realizar su obra, de tal manera, que su actividad contenga o encarne su tradición nacional. Por eso, al artista - se le considera como el reflejo o proyección cultural del pueblo a - que pertenece, y siéndolo así, el artista esta obligado a crear imágenes, pero imágenes posibles dentro de esta era de transformación, - que lleguen a la comunidad nacional e internacional con su mensaje - constructivo, procurando realzar el concepto de la vida hacia el logro de su mayor desarrollo.

" Cuanto más grande sea un artista, más refinada será su manera de expresar las cosas." (9)

2.- SIGNIFICADO GRAMATICAL DE ACTIVIDAD ARTISTICA

La actividad artística podría por lo tanto describirse como cristalización - dice Herbert Read -, a partir del reino amorfo del sentimiento, de formas significativas o simbólicas. Sobre la base de esta actividad se hace posible un discurso simbólico, y surgen la religión la filosofía y la ciencia como modos del pensamiento." (10)

Independientemente, de que la afirmación aparezca a simple vista atrevida; lo cierto es que le otorga al arte la jerarquía que le corresponde en la evolución cultural de la humanidad. Y es como decíamos anteriormente, que el concepto clásico de arte sigue siendo el común denominador que rige la apreciación de las bellas artes, y por lo tanto, toda actividad artística debe guardar absoluta relación con la capacidad, habilidad o destreza que el artista emplee para realizar sus intenciones.

Desde el punto de vista gramatical analizaremos el concepto que resulta de actividad artística exponiendo separadamente cada uno de los vocablos que la integran; para ello, tomaremos las acepciones que sobre el particular expresa el Diccionario de la Lengua Española, (11)

" ACTIVIDAD. (del latin activitas, -atis.f.- Facultad de obrar. 2.- Diligencia eficacia. 3.- Prontitud en el obrar. Adv. en acción."

" ARTISTICO, CA.- Adj. Perteneiente o relativo a las artes, especialmente a las que se denominan bellas."

Expuestas así, las diferentes acepciones de los vocablos actividad artística resulta, que solamente a las actividades realizadas por artistas en algunas de las artes comprendidas como bellas, es a la que en sentido estricto puede denominarse: actividad artística; y para tal consideración se parte del criterio clásico de arte que a todas luces resulta diferente con la acepción recogida por nues-

no inmigrantes denominados turistas.

3.- CARACTERISTICAS DE LA ACTIVIDAD ARTISTICA

Ya hemos visto como se reduce el campo para la interpretación de un concepto tan exigente en su naturaleza - cuando se recurre a la depuración que impone su sentido - tradicional y clásico; por eso al opinar de esta manera, - no debe pensarse que se trata de un espíritu conservador - que niegue la proyección libre de un vocablo tan usual pa - ra designar las cosas o los actos que a la vista y al oi - do nos parecen bellos; se trata de pugnar porque se corri - jan desaciertos o equivocaciones que una vez transporta - dos a nuestros ordenamientos jurídicos han dado margen a - la existencia de mayores errores, y en este caso, para la apreciación de la actividad artística. Y es que en la ac - tualidad hemos quedado muy lejos, muy distante de la acep - ción estricta del vocablo arte, cada día hemos sido más - flexibles y más negligentes para llamar únicamente como - tal, a lo bello que en si manifiesta el buen gusto y un - elevado sentido de la estética y de la inteligencia, o me - jor dicho, que define una clara tendencia hacia la perfec - ción. De allí nuestro criterio de que no olvidemos las ac - tividades que se nutren en el grupo de las bellas artes; - porque de lo contrario seguiremos dándole estatura y je - rarquía de arte a cualquier manifestación o acto que se - realice solamente con gracia pero que no sea estética, - que nos emocione, que nos guste; pero que no contenga el - sentido de la perfección; que no sigamos siendo espíritus

que exaltados en un momento determinado llamemos artista a quien no merezca serlo. Que no tengamos el mínimo pudor al pronunciar esta palabra implicando burla e ironía; porque llamarle a cualquier persona - "virtuosa" - artista por el solo hecho de no encontrar otra palabra cuyo valor sea adecuado a la actividad que desarrolla, es signo lamentable - de nuestra falta de sinceridad. Porque bien, en un momento de romanticismo podemos llamar "artista" al juglar callejero que con su instrumento rudimentario mal interpreta canciones para conmover la caridad pública y se le coloca sin recato y sin pudor, pero con irónico entusiasmo la denominación equivocada que viene hacer " una corona de papel " - por el abuso verbal que se ha cometido, y por el cursi empleo que de la palabra artista hemos hecho.

Y sobre estas reflexiones cabe preguntarnos, ¿ Hemos perdido acaso el sentido de apreciación para entender que es lo que hace al artista, y que es lo que el artista hace?, porque no debemos olvidar que procedemos de una hermosa tradición cultural cuyas huellas contemplamos por todo el territorio; no debemos olvidar que hemos crecido en un medio que nos ha brindado la oportunidad de adquirir el conocimiento de la ciencia y de la técnica, que hemos recibido una educación - que pese a sus críticas - nos permite - poder distinguir las imágenes del libre juego de la fantasía; porque si fuera lo contrario aceptaríamos que cobran actualidad las palabras que Oscar Wilde ⁽¹⁴⁾ pronunciara -

ante los estudiantes de arte en su club de Golden Square, -
"...pero vosotros me diréis que ésta es una época inartística y que nosotros somos un pueblo inartístico y que el artista sufre mucho en este siglo."

"Desde luego, esto último es cierto, no seré yo -
quien lo niegue. Pero recordad que nunca ha existido una -
época artística o un pueblo artístico desde los comienzos -
del mundo. " El artista ha sido siempre y lo será una -
excepción exquisita."

Sin embargo, si logramos corregir los errores a que -
nos conduce el mal uso que hemos hecho del vocablo actividad artística, tendrían que ser materia distinta de apreciación las prerrogativas que el estado otorga a quienes -
consideramos que son portadores del mensaje cultural de -
los pueblos de donde provienen; y así veríamos que la enorme mayoría de quienes se internan en el país con la patente de artista quedarían fuera de tal denominación cerrándose la puerta que propicia la fuga de divisas; porque como ha quedado claro, la actividad del organillero que alegras las calles de la ciudad; del mariachis, o bien, la del jugar callejero que nos invita con sus pregones a escucharlo, o como dijeran los teólogos, implorando el mandato divino: amaos los unos a los otros; no puede decirse que realizan una actividad artística, porque la actividad artística implica pertenencia especial a las bellas artes. De donde resultaría, que toda aquella actividad que se realice y

que no contenga la propiedad que concierne a las bellar ar -
tes no podría reputarse como actividad artística, y esto, -
sería motivo suficiente para un tratamiento distinto del -
que actualmente damos a quienes por consecuencia, llamamos
artistas.

Las artes no escapan a la influencia del progreso de -
los medios de comunicación, para bien o para mal, ya que -
unas veces con su difusión desciende la calidad y catego -
ría de la manifestación artística y se presentan los fenó -
menos que conocemos como degeneración del gusto, que expli -
can la acepción ya generalizada de artístico a actividades
que están muy lejos de representar una verdadera manifiesta -
ción del espíritu creador del individuo. Así, lo explica -
Irving Leonard (15) " Más cuando algún medio mecánico per -
mite un súbito allegamiento de determinado arte a un públi -
co numeroso e impreparado, inevitablemente los comunes de -
nominadores del gusto operan a un nivel más bajo y a la -
vulgarización de la expresión creadora tiende a rebajar cá -
nones estéticos."

Esta aseveración es corroborada diariamente al escu -
char o ver los programas radiofónicos o televisivos, en -
que el mal gusto, la vulgaridad y la falta de talento pro -
pician la incultura del pueblo, con una contaminación espi -
ritual, más grave aún, que la combatida contaminación am -
biental, hoy de moda.

a) SUJETOS

Nos adelantaremos anunciando, que vamos a trata única -

y exclusivamente de las obligaciones jurídicas a cargo de personas individuales, porque sería muy extenso y nos saldríamos del tema que nos ocupa si intentáramos comprender el estudio de las obligaciones jurídicas a cargo de entes colectivos, de las creaciones que el propio derecho reviste de personalidad. En consecuencia, podemos afirmar, que la naturaleza de la relación individual se explica según el sentido o la idea que se tenga del derecho al cual se dirige el conocimiento. Sabemos de antemano que nos encaminamos al conocimiento de estas relaciones individuales, que crea la actividad artística, a través del Derecho del Trabajo, tomando en cuenta que la prestación de servicios de los trabajadores actores y músicos que define nuestra Ley Federal del Trabajo en su capítulo correspondiente, comprende la actividad que en su acepción más amplia conocemos bajo la denominación de actividad artística.

Ahora bien, con el propósito de exponer con la mayor claridad posible nuestro punto de vista, estudiaremos la manera en que se aprecian los sujetos que intervienen en la relación jurídica según los estudia el Derecho Constitucional, el Derecho Civil, y desde luego el Derecho del Trabajo.

b) En el Derecho Constitucional.

Es clara la idea del maestro Ignacio Burgoa (16) cuando afirma que en la vida de cualquier estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones: las de

coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación - y considera más adelante -; que la garantía individual, se manifiesta en la relación jurídica de supra a subordinación y que consta de dos sujetos: el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos - de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos rige desde el 5 de Febrero de 1917, en su artículo primero establece;

" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece."

Hay una completa definición del Estado Mexicano al reconocer en su texto jurídico supremo la libertad del individuo; cuando apegándose a su tradición histórica mantiene incólume los derechos del hombre y los considera la base sobre la cual descansan las instituciones, y define como principal objetivo de éstas el reconocimiento y respeto de los mismos derechos; nuestra Constitución no se detiene ante la apreciación y defensa de estos derechos producto del individualismo, nuestra Constitución va más lejos todavía, amplía el campo social y económico en que habrán de tener vigencia las garantías sociales creando el concepto renovador que - sirviera de ejemplo al mundo civilizado, como ejemplo tenemos el texto del,

" Artículo 4.- A ninguna persona podrá impedirse que -

se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial."

" La Ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

" Artículo 5.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."

Se comprende completamente bien que la libertad profesional se encuentra limitada para su ejercicio, considerándose como tales limitaciones: que no ataquen los derechos de tercero y que no ofendan los derechos de la sociedad, así como que toda actividad profesional deberá ser lícita. En México la libertad profesional consagrada en los artículos anteriormente mencionados se encuentra perfectamente reglamentada por la Ley de Profesiones para el Distrito Territorios Federales, que el 30 de diciembre del año

1944, fué expedida por el Congreso de la Unión, misma que se publicó en el Diario Oficial de fecha 26 de Mayo de 1945, llenando una necesidad de saneamiento en el ambiente profesional impregnado de tantos impostores y de tantos charlatanes que desgraciadamente en todas las épocas ha padecido la sociedad.

No esta por demás mencionar el contenido del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o.- constitucionales, que al prohibir en el Distrito y Territorios Federales el ejercicio profesional de los extranjeros de las profesiones técnico-científicas que la misma ley reglamenta, se ha considerado en opinión de algunos tratadistas - entre ellos el maestro Burgoa- ⁽¹⁷⁾ que restringe a la garantía de libertad de trabajo en perjuicio de los extranjeros; en virtud, de que contraviene la esencia del artículo primero, constitucional que considera titulares de las garantías individuales a todos los gobernados sin hacer distinción de raza, sexo o nacionalidad; - constituyendo además un caso de extralimitación de la esfera de acción del artículo 29 constitucional que señala los casos en que es procedente la suspensión de las garantías.

c) En el Derecho Civil

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de J.- Escriche, ⁽¹⁸⁾ al referirse al concepto de obligación dice: " Obligación: Un vínculo del derecho que nos constituye en

la necesidad de dar o hacer alguna cosa... Toda obligación nace o de la ley, o de un contrato o de un hecho personal... nace de la ley, cuando la autoridad de ésta, aún independientemente de nuestra voluntad, nos impone algún deber, como por ejemplo la obligación de ser tutor, cuyo cargo no podemos rehusar sin justa causa en el caso de que se nos difiera... nace de un contrato, siempre que nos comprometemos seriamente con otra persona a dar o hacer alguna cosa en su favor... nace de un hecho personal siempre que hacemos alguna cosa de que nos resulta un deber para con un tercero."

Durante mucho tiempo así se ha considerado la obligación como un vínculo jurídico que nos compele, con relación a otra persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Las institutas de Justiniano (19) recogen este criterio y al describir la obligación lo hacen considerando "al vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosa, según las leyes de la ciudad."

De la obra del maestro Rafael Rojina Villegas, (20) hemos tomado el concepto que de obligación expone el eminente jurista Francesco Mezzosine en el sentido de que, "por obligación, o relación obligatoria, debe entenderse, en efecto, una relación entre dos sujetos (al menos, en virtud de la cual uno de ellos (deudor: llamado, a veces "prominente") queda "obligado", esto es, sometido a un deber, o "comprometido" frente al otro (acreedor: llamado, a veces, "estipulante" a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada (compromiso) patrimonialmente valorable; y se atribuye al acreedor un correspondiente poder, que consiste en la pretensión a la prestación. Para Aubry y Rau, (21) la obligación se define como la necesidad-

jurídica por cuya virtud una persona se haya constreñida, con relación a otra, a dar, a hacer o no hacer alguna cosa."

Planiol, (22) al emitir su juicio sobre el concepto de obligación lo hace en forma similar al criterio que expone Aubry y Rau y dice: - " La obligación es un vínculo de derecho por virtud del cual una persona se encuentra constreñida hacia otra, a hacer o no hacer alguna cosa."

En la obra del maestro Rojina y a la cual venimos haciendo referencia, también se encuentra el punto de vista que el maestro Borja Soriano (23) sostiene sobre el concepto de obligación y así manifiesta, - " que es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor."

Como se desprende, aún sin enumerar el criterio sustentado por otros eminentes tratadistas, han sido muy abundantes las definiciones que tratan de explicar el concepto de obligación y que van cambiando, mejor dicho, van siendo diferentes los criterios unos del otro; según el interés o la preferencia a que el autor trate de dirigir su opinión para algunos, la conveniencia ha sido la de establecer una diferencia del término "vínculo jurídico" sustituyéndolo por el que consideran más adecuado: el de relación jurídica, tomando en cuenta que el tradicional concepto romano no es idóneo en su acepción estricta, porque en él va implícita la sujeción o subordinación a que el deudor se mantenía con respecto a su acreedor, y quien en un momento determinado podía ejercer poder sobre su persona.

Otros, entre ellos, Giorgi y Demogue, (24) se preocuparon por considerar más importante la necesidad de explicar, que si al momento de constituirse la obligación los sujetos deberían ser determinados; y por último, para otros autores, la discusión giró sobre la base de señalar si la prestación o la abstención debe entenderse o no como exclusivamente de contenido patrimonial.

Sin embargo, para las consideraciones que nos proponemos alcanzar es suficiente con que aceptemos que los términos obligación y relación jurídica son absolutamente distintos, y que constantemente se ha cometido un grave error al confundirlos y utilizarlos como vocablos de igual significación en la técnica jurídica y esto se explica, si tomamos en cuenta que la obligación se integra de tres elementos que le son esenciales: el subjetivo que se constituye por los sujetos que intervienen, el objetivo, que se hace consistir en un dar, hacer o no hacer (pretensión o abstención), y por último, el propiamente llamado relación jurídica o sea aquél que junto con los elementos señalados en primer orden forman la obligación.

Así mismo, y ante el problema que han planteado los autores respecto de llegar a saber si el derecho protege las obligaciones que guardan un contenido exclusivamente espiritual, moral o intelectual, nosotros nos adherimos al criterio que sigue nuestro Código Civil vigente en su capítulo V "de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos:

" Artículo 1910 .- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

" Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho."

" Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios..."

De donde se deduce que para la existencia de la obligación no es indispensable que la prestación tenga un carácter patrimonial (valor-exigible en dinero), sino que también se concibe que es factible la obligación cuando ésta tenga un carácter: espiritual, moral o intelectual; mismo criterio que recoge nuestro derecho penal cuando considera la posibilidad de la reparación del daño moral, guardando estrecha relación lo expresado por nuestro ordenamiento Civil en su artículo 1916: " Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho, esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928."

Es bien sabido, que el objeto principal de la teoría general de las obligaciones, como lo aprendimos en clase, tiene por objeto estudiar la facultad o poder jurídico de los sujetos para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, así como también, el poder jurídico del acreedor para exigir u obtener del deudor una -

prestación o una abstención. -

Ahora bien, para reforzar lo anteriormente aseverado, consideramos necesario recurrir a la autorizada opinión del maestro Rojina Villagas (25) cuando al criticar la teoría que el baluarte de la escuela vienesa expone sobre el derecho-subjetivo, manifiesta que éste es "un poder jurídico de actuar" para,

- a) crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones o situaciones jurídicas.
- b) aprovechar total o parcialmente un bien propio o ajeno.
- c) exigir u obtener un cierto acto positivo o negativo de conducta ajena.
- d) intervenir en la organización de Estado, en la elaboración y aplicación del derecho objetivo;
- e) promover la intervención coactiva del Estado para obtener la pena o ejecución forzada, o la declaración respecto a la existencia de un derecho, o de un acto jurídico, así como la validez o nulidad del mismo;
- f) desarrollar o no desarrollar libremente, la actividad física, moral o intelectual, o ejercer o no ejercer alguno de los derechos mencionados.

Y concluye diciendo. "que la teoría general de las obligaciones, se ocupa de las dos formas del derecho subjetivo mencionadas en los incisos a) y c)"

Así expuestas nuestras consideraciones en el afán de ubicar jurídicamente a los sujetos que intervienen en la relación que implica la actividad artística, solamente nos resta hacer mención en esta parte-

del Derecho Civil, a las obligaciones que nacen de los contratos imponiéndose que fijemos, aunque sea de una manera sencilla, los límites de la esfera del concepto contrato en relación a las naciones que consideramos más importantes: acto jurídico y convenio.

Entendemos por acto jurídico, toda declaración o voluntad realizadas con el propósito o con la finalidad de producir consecuencias de derecho, entendiéndose, que éstas solamente se producirán cuando la declaración de voluntad no sea contraria a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

Nuestro Código Civil Vigente, al respecto dice: Artículo 1827.-

El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

1.- Posible;

11.- Lícito

Artículo 1828 .- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

El acto jurídico es amplio en su contenido y comprende, tanto el acto jurídico unilateral, como al contrato y al convenio. Pero para la finalidad de nuestro estudio solamente escogeremos el contrato; y para la distinción de ambas figuras jurídicas tomaremos en cuenta la opinión del maestro Leopoldo Aguilar y Carvajal: ⁽²⁶⁾ "tanto en el convenio como en el contrato, existe el consenso de dos o más voluntades, por lo cual es necesario distinguirlos entre sí. La Doctrina a veces -

los distingue por cuanto al convenio, como dato psicológico, se relaciona con la existencia de la voluntad o del consentimiento y ese convenio se elevará a la categoría de contrato cuando se emita con las formalidades legales."

Por su parte, nuestro Código Civil en los artículos 1792 y 1793 define sin mayores problemas lo que es el convenio y el contrato, y así tenemos,

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Al mismo tiempo, el artículo 1794 establece que el consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato constituyen los requisitos esenciales para la existencia del contrato, lo cual viene a reafirmar el criterio civilista en el sentido de que el contrato - como fuente de las obligaciones - permite a los sujetos contratantes estipular con libertad derechos y obligaciones, sin mayor limitación que ese consentimiento dirigido a producir consecuencia de derecho que no contraveniga a la norma jurídica, es decir, que sea lícito.

Hasta aquí hemos seguido el criterio tradicional que los estudiosos del derecho civil han sostenido; o sea, un criterio que nos muestra al contrato como una de las fuentes de las obligaciones, de tal manera, que la teoría general de las obligaciones, en su mayor parte, se preocupa por estudiar los elementos esenciales y de validez y pasa por alto su estudio en relación al tiempo y el espacio, o como expresara Hans Kelsen, ⁽²⁷⁾ " para los civilistas el contrato sólo es un acto jurídico que crea derechos subjetivos con las correlativas obligaciones,

pero se ha descuidado al aspecto del contrato como una norma individualizada, que al igual que las normas generales o leyes, tienen cuatro ámbitos: el material, el temporal, el espacial y el personal", de donde se concluye, que de la misma manera que aparecen conflictos de leyes en el Derecho Internacional Privado, así también desde el punto de vista contractual aparecen estos mismos conflictos.

Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales - que en su artículo 10., manifiesta que las disposiciones que contiene regirán en toda la República en asuntos de orden Federal; se refiere esencialmente a la materia que venimos tratando, y así tenemos:

Artículo 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

Artículo 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal-Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros.

Artículo 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

Al respecto, es interesante conocer el criterio que los legisladores expusieron en los motivos que inspiraron al Código Civil y donde se explica la influencia estatutaria, misma que se había conservado desde los códigos de 1870 y 1884;

" En el proyecto se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código del 84. Se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero que esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se establece que se considera como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trata de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas, ejecutan actos jurídicos en el Distrito o en los Territorios Federales. Se sujetó la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros al justo principio de reciprocidad, y se obliga a éstos cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuviesen, so pena de que si no lo hacen o declaran falsamente, el contratante mexicano que ha procedido de buena fé tiene derecho de que se apliquen las disposiciones del Código Civil Mexicano, aún tratándose del estado y capacidad del extranjero." (28)

Sobre el particular, el eminente jurista mexicano José Luis Siqueiros, (29) maestro de nuestra Facultad de Derecho; comenta que la influencia estatutaria se mantuvo firme hasta 1932, año en que nuestro Código Civil entra en vigor completando la teoría de los estatutos; y que al turnar la Secretaría de Gobernación el proyecto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que hiciera observaciones, fueron modificados drásticamente los artículos 12 y 13 del nuevo or-

denamiento; consagrándose de esta forma, un sistema eminentemente territorialista desligado por completo de la teoría del estatuto personal que sirvió de inspiración a la Comisión Redactora del Proyecto.

El maestro Rojina Villegas, ⁽³⁰⁾ considera que los conflictos de leyes que se presentan en el Derecho Internacional Privado no son tan complejos como todos los problemas que se presentan para determinar el ámbito espacial de los contratos, cuando los sistemas jurídicos son distintos para determinar su validez o simplemente, para decidir sobre su ejecución,

d) En el Derecho del Trabajo

Cuando hablamos de la tesis sustentada por nuestra Constitución Política, hicimos referencia a su contenido individualista, y entendimos éste, como el pensamiento filosófico dirigido hacia el mantenimiento de un respeto irrestricto a la libertad y a la dignidad humana y es que no puede concebirse la existencia de un orden constitucional si este no comprende los elementos reales que imperan y que integran la vida de la organización social; concepto que influye decididamente para la justificación del Derecho Constitucional cuando sostiene en su reglamentación el orden económico. "Los viejos derechos del hombre fueron la conquista de la libertad frente al Estado; los nuevos derechos de los trabajadores son la defensa de lo humano y de su dignidad frente a las fuerzas económicas; en el primer aspecto fueron defensas contra los poderes políticos; en el segundo son defensas contra los poderes económicos que son, además, los auténticos poderes políticos." (31)

Aquí radica la importancia de nuestra legislación constitucional ahí esta el ejemplo magnífico que se proyecta universalmente a través

del texto del artículo 123 que contiene las aspiraciones supremas de la clase trabajadora y que en opinión del maestro Trueba Urbina "La primera Constitución, no solo de América sino del mundo, que estableció garantías sociales para la clase trabajadora fué la nuestra de 1917. Y esto nos hace pensar en sus proyecciones en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 y en los Códigos políticos expedidos con posterioridad, que también consagran el mismo tipo de garantías." (32)

Esta opinión es totalmente contraria a la apreciación que el maestro Mario de la Cueva sostiene al considerar que el Tratado de Paz de Versalles tiene su fuente de inspiración en la Constitución de Weimer; (33) sin embargo, independientemente de las polémicas que este aspecto histórico motive, pensamos, que junto con la importancia que guarde el texto del artículo 123 constitucional deben considerarse también de suma importancia los artículos 4o. y 5o. relativos a la libertad del trabajo y el artículo 13 transitorio de nuestra Constitución Política intimamente ligados con el Derecho del Trabajo.

Para la finalidad de nuestro estudio cobra importancia la relación que guardan con el Derecho Internacional las fracciones VII y XXVI del artículo 123 Constitucional, que a continuación citamos:

"VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

"XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el Trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación-

quedan a cargo del empresario contratante."

De la primera fracción enunciada, se aprecia el beneficio que indirectamente recibió el trabajador mexicano en relación con los extranjeros; pues se obliga a las compañías extranjeras a mantener un salario igual ante la igualdad de trabajo. Aunque de la práctica obtenemos, que no somos lo suficientemente celosos de nuestros principios constitucionales; porque las empresas extranjeras siempre han encontrado la mejor manera de eludir las disposiciones jurídicas.

La fracción XXVI del artículo 123 constitucional es una protección al trabajador contratado para prestar sus servicios en el extranjero.

Cuando en el Derecho del Trabajo tenemos necesidad de identificar a los sujetos que intervienen en el acto contractual, lo hacemos utilizando el concepto más amplio, que incluye a todas las personas que participan en las relaciones de trabajo y a quienes identificamos con el nombre de: Sujetos del Derecho del Trabajo.

Bajo esta consideración, nos encontramos con dos formas o tipos de relaciones de trabajo: la individual y la colectiva. Nosotros habremos de ocuparnos de las relaciones individuales; porque en ellas encontramos, sin mayores problemas, la relación de la prestación de servicios. Así, podemos afirmar, de conformidad con nuestra Ley Federal del Trabajo, que los sujetos que integran la relación individual en el Derecho del Trabajo son; los trabajadores y los patrones. Esta afirmación se sustenta con las definiciones expresadas en los siguientes artículos:

" Artículo 80. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo subordinado."

" Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo - toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio."

" Artículo 10.- Patrón es la persona física que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

" Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será. - también de éstos."

En los comentarios que los distinguidos maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera ⁽³⁴⁾ hacen a la Ley Federal del Trabajo, en relación al término "subordinación" expresan: "La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino - simplemente el cumplimiento de un deber. En términos generales, trabajador es todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante - una remuneración." Nosotros, por nuestra parte pensamos, que no ha sido descuido del legislador emplear el vocablo "subordinado" que tanto preocupa a los respetables maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera, - quienes lo sienten intimamente ligado con el pasado burgués. Quien - presta un servicio; o para ser más exacto con nuestro precepto laboral la persona que presta a otra, física o moral, un trabajo personal, obedece órdenes y a esa obediencia que lo hace depender del patrón durante la realización del trabajo se ha dado en distinguirla de la mejor - manera con el vocablo subordinación.

Por otra parte el término "deber" empleado por los maestros Trueba implica estar obligado a algo y lógicamente esa dependencia implica subordinación, lo cual, nos conduce a pensar que al final caemos en un

círculo vicioso de juego de palabras.

" Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

" Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de salario.

" La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

¿Qué viene a ser entonces el contrato de trabajo? Diferentes teorías han tratado de explicar este problema: la contractualista y la relacionista. Por una parte se considera al contrato de trabajo, como un acuerdo de voluntades para la producción de determinados efectos jurídicos queridos por las partes; además, se dice que la relación individual de trabajo viene a ser el conjunto de derechos y obligaciones inherentes al trabajador y al patrono, como consecuencia de la prestación de servicio. Pero lo cierto es, que no puede haber relación sin la existencia previa del contrato, siendo muy común que ambos términos se empleen como sinónimos y que a veces se torne más comprensivo el de: relación individual de trabajo.

" Artículo 60.- Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia."

Aquí se expresa diafanamente el espíritu proteccionista hacia la clase trabajadora que anima a la legislación internacional, de donde-

se desprende el criterio que sustentan algunos tratadistas que ven en esa protección normas de carácter social muy diferentes a las que la legislación civil comprende en el derecho de las obligaciones. (35)

Nuestra nueva Ley Federal del Trabajo a la cual hemos venido haciendo referencia, incluye un capítulo especial dedicado a los trabajadores actores y músicos; quedando reguladas por el derecho del trabajo lo que nosotros comunmente conocemos con el nombre de actividades artísticas.

" Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y gravación, o en cualquier otro local donde se transmita o se fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

" Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

" Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

" Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.

" Artículo 308.- Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

I.- Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo de un veinticinco por ciento, por lo menos; y

II.- Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.

" Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico,-- se registrará por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

" Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, - los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos, camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local - donde se preste el servicio."

Al comentar el contenido del artículo 304, los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera, ⁽³⁶⁾ sostienen que la prestación de servicios de una persona a otra es constitutiva de un contrato o relación de trabajo - y agregan -, se encuentra regida por las disposiciones laborales y no por las normas del Código Civil, aunque se trate de la prestación de servicios profesionales. Los juristas Trueba, apoyan sus opiniones, considerando que el artículo 123 Constitucional, en su reglamentación de una manera general, establece, que las normas de trabajo son aplicables a todo contrato de trabajo; incluyendo de esta manera la regulación del contrato de prestación de servicios profesionales.

El maestro Leopoldo Aguilar Carvajal, ⁽³⁷⁾ al referirse a las características y definición del contrato de prestación de servicios profesionales dice: "existe contrato de prestación de servicios profe-

sionales cuando una de las partes, mediante remuneración que recibe el nombre de honorarios, se obliga hacia otra, llamada cliente, a desempeñar, en beneficio de la otra, ciertos trabajos que requieren una preparación técnica o artística, y a veces un título profesional, para desempeñarlo."

Hemos presentado dos opiniones distintas, una desde el punto de vista del derecho del trabajo, y la otra desde el ángulo del derecho civil; y ante ellas, destaca el criterio de los maestros Trueba encaminado a fijar las diferencias entre uno y otro derecho, y en nuestro concepto, el de romper las ligaduras que en muchos aspectos guarda con el derecho civil, el joven derecho del trabajo.

Respecto a lo expresado por el artículo 305 que señalamos con relación a los trabajadores actores y músicos; es muy difícil que tanto el trabajador como el patrón celebren o pacten relaciones de trabajo por tiempo indeterminado, en virtud, de que por regla general las representaciones prolongadas indefinidamente acarrearán perjuicios económicos a ambas partes.

El artículo 308 por su parte, trata de brindar un máximo de seguridad al trabajador que sale de su patria contratado para la prestación de servicios y junto con los artículos 24, 25 y 28 de la misma ley establecen las normas que deberán observarse.

ACTIVIDAD ARTISTICA DE LOS MENORES

En su aspecto general nuestra Ley Federal del Trabajo es estricta en cuanto a la reglamentación de la prestación de servicios de los menores de edad; pero en su artículo 29 al prohibir la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, autoriza la contratación de éstos cuando se trate de técni

cos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados. (38) En nuestra opinión, la Ley Federal del Trabajo peca de irreflexiva cuando se refiere a la contratación de prestación de servicios de los artistas menores de dieciocho años; nuestra ley no se ha detenido para meditar el concepto tan amplio que hemos dado al campo de las actividades artísticas, que tan acertadamente enumeró en su artículo 304, y se olvida de la obligación que el Estado tiene de velar por el buen desarrollo físico y espiritual de los menores de edad, y de evitar que los menores durante la prestación de sus servicios se encuentren en medios perjudiciales a la salud, la moral y las buenas costumbres. Somos pues, partidarios de que la Ley Federal del Trabajo que nos rige amplíe su prohibición en el sentido de que los menores de dieciocho años sean contratados para la prestación de servicios, tanto en la República como en el extranjero, ya sea en calidad de actores o de músicos, o en cualquiera de las actividades que señala el artículo 304 de nuestra legislación laboral, por las razones que hemos expuesto.

Justo es reconocer que algunas legislaciones latinoamericanas nos han superado en varios aspectos como se demuestra con los conceptos de protección a los menores que forman parte esencial del Código de la Infancia que la República de Uruguay promulgó en el año de 1934 y que sin lugar a dudas constituye el ordenamiento más avanzado que sobre el particular se haya creado, (39) ... es el cuerpo legal más completo que conocemos en esta materia. Comprende medidas de protección a las madres, desde la atención prenatal a los descansos que deben otorgarse para amamantar a los hijos, en cuyo capítulo sigue los-

lineamientos de la legislación Argentina... El artículo lo. crea el Consejo de la Infancia, cuya función es colaborar en el desarrollo físico y espiritual de los niños... no se puede utilizar a los menores de diez y seis años y a los menores de diez y ocho, como actores profesionales en representaciones públicas en teatros o centros de diversión, en otros trabajos de espectáculos públicos y en la venta de objetos en esos establecimientos; está prohibida la utilización de los menores de diez y ocho años en la redacción, reparto o venta de impresos, reclamos, dibujo, grabado, pinturas, emblemas o imágenes, que puedan estimarse contrarios a la moral o las buenas costumbres; también se prohíbe el trabajo de los menores en las calles, plazas o lugares públicos, bajo la pena de ser considerados niños abandonados. A los menores de veintiun años, se les prohíbe trabajar en cafés-conciertos, cabarets y teatros de revistas..."

Ante tales evidencias, que nos demuestran plenamente la falta de mayor protección a los menores de parte de nuestra legislación laboral toman fuerza nuestras ideas expuestas al principio en el sentido de que somos partidarios de que el artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo comprenda la prohibición a los menores de dieciocho años para la prestación de servicios, tanto en la República como en el extranjero, en aquellos lugares que representen peligro para la salud, la moral y las buenas costumbres, regulándose de esta manera y en forma protectora la actividad de los menores.

NOTAS

¹ Diccionario Hispano Universal, Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española, W. M. Jackson, Inc., Editores, México, t. 1.

² Diccionario enciclopédico, Gran Sopena, Casa Editorial Sopena, - Barcelona, t. 11.

³ Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, 7a. tirada, Buenos Aires, 1970

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décima Edición.

⁵ Eloy Terron, "Posibilidad de la Estética como ciencia", Editorial Ayuso, Madrid, p. 29

⁶ Idem.

⁷ Wilhelm Worringer, "Abstracción y Naturaleza", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, p. 134

⁸ Diccionario de la Lengua Española, obra citada.

⁹ Nath Tagore Abanindra, "Arte y Anatomía Hindúes", Editorial Schapire, S.R.L., Buenos Aires, p. 17.

¹⁰ Herbert Read, "Imágen e Idea", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, p. 13

¹¹ Diccionario de la Lengua Española, obra citada.

¹² Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, "Nueva Ley Federal del Trabajo", comentarios, jurisprudencia vigente y bibliografía, concordancias y prontuarios, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición México, 1970, p. 135.

¹³ Carlos A. Echánove Trujillo, "Manual del Extranjero" Editorial Porrúa, S. A., 14a. Edición, México, 1974, pp. 5 a 40.

¹⁴ Oscar Wilde, "El Crítico como artista", Espasa-Calpe, S. A., - Tercera Edición, Madrid, 1968, pp. 194 y 195.

¹⁵ Irvin Leonard, "Los libros del Conquistador", Fondo de Cultura-Económica, p. 21

¹⁶ Ignacio Burgoa, obra citada, pag. 158.

¹⁷ Ibid., p. 345

¹⁸ Joaquín Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, - p. 1345.

¹⁹ Dig. XLIV, tit. 7, ley 3, citado por Rafael Rojina Villegas, - "Derecho Civil Mexicano", Antigua Librería Robredo, Segunda Edición, - México, 1960, t. V., p. 10

²⁰ Francisco Messineo, "Manual de Derecho Civil y Comercial", trad de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, t. IV, pp. 3 y 4, citado por Rojina Villegas, obra citada p. 9

²¹ Aubry y Rau, "Cours de Droit Civil Français, 5a. ed., t. IV, - París, 1902, citado por Rojina Villegas, obra citada, p. 11.

²² Planiol, "Tratado Elemental de Derecho Civil", traduc. Cajica - Jr., Puebla, t. IV, p. 118, citado por Rojina Villegas, p. 11.

²³ Rafael Rojina Villegas, obra citada, p. 15

²⁴ Giorgi, "Teoría de las Obligaciones", t. 1., Demogue, "Tratado de las Obligaciones", t.l., citados por Rojina Villegas, obra citada - p. 14.

²⁵ Rafael Rojina Villegas, obra citada, p. 24

²⁶ Leopoldo Aguilar Carvajal, "Contratos Civiles", Editorial Hag - tam, México, 1964, p. 10.

²⁷ Hans Kelsen, "El Contrato y el Tratado analizados desde el punto de vista de la Teoría pura del Derecho", trad. de Eduardo García - Maynez, Imprenta Universitaria, México, 1943, pp. 55 y 56, citado por Rojina Villegas, obra citada, p. 230.

28. Véase exposición de motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

29. José Luis Siqueiros, "Síntesis del Derecho Internacional Privado", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, p. 9.

30. Rafael Rojina Villegas, obra citada, p. 249.

31. Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1970, p. 209, t. 1.

32. Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, 1970, p. 124.

33. Mario de la Cueva, obra citada, p. 120.

34. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, obra citada, p. 20.

35. Ibid., pp. 19 y 20.

36. Ibid., p. 135.

37. Leopoldo Aguilar y Carvajal, obra citada, p. 197.

38. Trueba Urbina y Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, "artículo 29. Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

39. Código de la Infancia, Uruguay, promulgado el 6 de Abril de 1934, citado por Mario de la Cueva, obra citada, pp. 162 y 163.

CAPITULO III

REGIMEN INTERNACIONAL DE LA ACTIVIDAD ARTISTICA

1.- HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La conciencia universal de los hombres ha creado la convicción de que la paz y la justicia social solamente serán posibles cuando se asegure para el género humano el derecho de disfrutar de una existencia digna en donde el hombre trabajador produzca bajo un ambiente de concordia y armonía.

Puede asegurarse, que después de la Conferencia de Bogotá celebrada en el año de 1948, nace una nueva época del derecho del trabajo; y que se abre un nuevo capítulo en la historia de las relaciones laborales al acordar los estados que en ella intervinieron cooperar solidariamente para el logro de condiciones más justas y más humanas para todos sus hombres.

Es importante la Novena Conferencia Internacional Americana por que sus propósitos fueron encaminados para la creación de un organismo internacional integrado por sus estados miembros, y que recogiendo los deseos y el anhelo de paz de los pueblos de América asegurara permanentemente un trato adecuado al respeto de la dignidad humana y la realización de la justicia social; postulados que no son ajenos al pueblo de México, que después del movimiento armado de 1910 luchara con el pensamiento y la razón en el Congreso Constituyente hasta verlos plasmados en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política que nos rige, y que en Abril de 1948, haciendo valer su tradición histórica lle-

vara a Bogotá su espíritu progresista para pugnar porque estos derechos se incluyeran en la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos.

La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, en sus Principios Generales contiene, como su nombre lo indica, los principios generales de una nueva legislación laboral, y en la segunda parte de la misma, sobresale la influencia que el derecho mexicano ejerció para que se comprendiera el deber del Estado de proveer medidas de seguridad y protección sociales en beneficio de la clase trabajadora.

Como antecedentes históricos, podemos citar las Conferencias Panamericanas que, aunque lejos de prevalecer en ellas el deseo de obtener primordialmente una reglamentación sobre el derecho internacional del trabajo, sí estuvieron animadas de los nobles objetivos que en los pueblos de América han constituido principios fundamentales: el respeto a la dignidad humana y la realización de la justicia social. Entre las Conferencias Panamericanas a que hemos hecho alusión, en orden cronológico se mencionan las siguientes:

La Quinta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Santiago de Chile durante el mes de abril de 1923, que adopta en su resolución varias recomendaciones que deberán ser contenidas en el programa de la sexta conferencia, entre ellas, la de incluir el estudio de los problemas sociales internacionales, que el trabajo humano deje de ser considerado como objeto de comercio, que se estudien medidas de protección en las relaciones de trabajo; tales como, protección contra las enfermedades profesionales, accidentes de trabajo, condiciones de trabajo de mujeres y niños, problemas de la habitación, salubridad, fomento del ahorro, crédito popular, seguro social; recomienda también, que se-

estudie la manera de celebrar convenciones internacionales para la obtención de un trato recíproco a los trabajadores nacionales y extranjeros.

La Sexta Conferencia Internacional Americana fué realizada en la ciudad de la Habana en 1928, y su artículo 198 establece la territorialidad de la legislación laboral relativa a accidentes de trabajo y protección social a los trabajadores.

La Séptima Conferencia Internacional Americana se celebró en el año de 1933 en la ciudad de Montevideo; en ella se aprobó el proyecto de establecer el Instituto Panamericano del Trabajo que inspirado en la Organización Internacional del Trabajo sería independiente en sus funciones y pugnaría por resolver los problemas americanos, los cuales, la experiencia ha demostrado, difieren en muchos aspectos de los europeos.

Por último, La Octava Conferencia Internacional Americana, que tuvo como sede la ciudad de Lima, Perú, fué celebrada en diciembre de 1938; y como en todas las demás conferencias panamericanas, sus acuerdos contienen el deseo de lograr un principio de igualdad para el trato de nacionales y extranjeros, y se incluyen además medidas de protección para los trabajadores inmigrantes, la garantía de los contratos respectivos y la repatriación del trabajador.

2.- TRATADO DE VERSALLES

Samuel Gompers, líder de los obreros norteamericanos, tuvo la magnífica idea de reunir a todos los representantes obreros del mundo para procurar la elaboración de un programa que protegiera a la clase obrera. Esto sucedía en el año de 1914, en los albores de la primera guerra mundial.

Más tarde, en 1915, La Confederación General de Trabajadores de Francia sustenta las mismas ideas de Samuel Gompers. El líder obrero norteamericano, a través de la Federación Americana de Trabajo propone al Presidente Wilson que al firmarse el Tratado que pusiera fin a la guerra se incluyeran en las reuniones previas a los líderes obreros, y que se escucharan las inquietudes de la clase trabajadora.

Correspondió el honor a la Conferencia de Leeds en virtud de que en su seno se pronunciaron los votos a favor del establecimiento de "un mínimo de garantías de orden moral y material, relativas al derecho del trabajo, al derecho sindical, a la inmigración, a los seguros sociales y a la duración, higiene y seguridad en el trabajo." (1)

La propuesta de Justin Godard, hecha ante el parlamento francés para que se redactara la Carta Internacional del Trabajo, puede considerarse como uno de los antecedentes más inmediatos al Tratado de Versalles. Pero la Carta de Berna puede apreciarse, tal vez, como el documento más importante que mayor trascendencia tuvo en la redacción del referido tratado, ya que siendo ésta el resultado de la convocatoria de la Federación Sindical Internacional, hizo suyas todas las iniciativas anteriores y obtuvo con éxito que se formularan la totalidad de los principios que las legislaciones nacionales deberían de adoptar.

La Parte XIII del Tratado de Paz de Versalles fué el resultado del análisis que la Conferencia de la Paz, por conducto de la Comisión Legislativa Internacional del Trabajo, realizó de las conclusiones de las conferencias de Leeds y de Berna. El Tratado de Paz de Versalles recoge las aspiraciones de los pueblos del mundo, cuyos ideales de confraternidad y justicia social se proyectáran en la creación

de la Sociedad de las Naciones y de la Organización Internacional del Trabajo.

3.- LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

En su oportunidad, hicimos referencia a los postulados revolucionarios que fueron consignados en nuestra Constitución Política de 1917, y reconocimos que en ciertos aspectos el artículo 123 tuvo resonancia internacional, que fué al mismo tiempo, portavoz del espíritu proteccionista que animó al Estado mexicano en favor de la clase trabajadora. Reconocimos, que si bien es cierto que no hay una base firme para sustentar la influencia de nuestro derecho en el nacimiento del Tratado de Paz de Versalles, no cabe ninguna duda, que nuestro artículo 123 marcó el camino progresista a muchos pueblos de América Latina.

Dos años después de haber visto la luz nuestra Carta Magna, en el año de 1919, como resultado del Tratado de Paz, nacen dos organismos internacionales conteniendo las aspiraciones más grandes de los pueblos del mundo, el anhelo de paz, de tranquilidad, de seguridad y de Justicia Social. Por un lado la Sociedad de Naciones, cuyo documento fundamental se atribuye principalmente a la inspiración del Presidente Wilson ⁽²⁾ siendo adoptado en todos los tratados de paz de 1919 y 1920; y por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo - cuyo nombre perdura hasta nuestros días, no sin antes haber sufrido las modificaciones emanadas de la Conferencia de París que con apoyo en el artículo 422 del Tratado de Paz de Versalles procuró la reforma del Estatuto Constitucional de la Organización de las Naciones Unidas. ⁽³⁾

La Organización Internacional del Trabajo, que gozara de cierta autonomía - de funciones y organización - durante la existencia de la Sociedad de las Naciones, ingresa en forma subordinada al seno de la Organización de las Naciones Unidas y es regulada por el Consejo Económico y Social, pasando a formar parte del grupo de organismos especializados de conformidad con el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Organización Internacional del Trabajo, señala el maestro César Sepulveda, ⁽⁴⁾ se propone mejorar las condiciones de trabajo en todo el mundo a través de una acción concertada internacional.

Por último, cabe señalar, que la Organización Internacional del Trabajo se crea y se determina jurídicamente en la Parte XIII del Tratado de Versalles; que la OIT conserva hasta la fecha la misma estructura de que fué objeto en la fecha de su nacimiento, y que para adecuarse a la Organización de las Naciones Unidas debió de sufrir algunas modificaciones, que la actualizaron y la armonizaron al mismo tiempo, con las nuevas aspiraciones e inquietudes de la humanidad.

4.- SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Para comprender mejor las inquietudes de los pueblos americanos, no hace falta discutir sobre el nombre acertado o no con que se han denominado a las convenciones internacionales; entendemos que lo del nombre es lo de menos, que bien pueden llamarse "Conferencias Panamericanas", o bien, "Conferencias Americanas." Tanto un término como el otro nos dan clara idea de los principios que las motivaron; de la preocupación de los pueblos latinoamericanos de permanecer unidos para la defensa de sus intereses comunes, y para preservar la paz y la seguridad, para impulsar el comercio, y para procurarse solidariamen-

cuidara de preservar la paz y de protegerse contra las invasiones exteriores. De la Conferencia de Panamá surge el acuerdo de un Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua; en el cual intervienen y firman México, Colombia, Centro América y Perú, pero no lo confirman, a excepción de Colombia que sí lo ratifica. (7)

Triste inicio el de las conferencias panamericanas; en todos los Estados existe el temor y la amenaza de las invasiones exteriores pero no se deciden a luchar unidos. Los tratados hispanoamericanos comienzan a caracterizarse por su inmensa prodigalidad en esperanzas teóricas y no por sus resultados prácticos.

Así, los nobles propósitos utópicos de los pueblos americanos se vieron manifestados en las reuniones celebradas en Lima (1847-1848), Santiago de Chile (1856), Washington (1856) y nuevamente en Lima (1864-1865).

Como dijimos antes, todas las intenciones hispanoamericanas, en la práctica no condujeron a hechos o realizaciones concretas, y ello decíamos, fué debido a la inestabilidad política de latinoamérica; sin embargo, reconocemos que los propósitos tuvieron la fortuna de poder vislumbrar la necesidad imperiosa de mantenerse unidos como la mejor manera de asegurar la paz, de prevenirse contra las agresiones exteriores, de conservar la integridad territorial y la independencia; por eso fué, que ya en el año de 1865 cuando se celebra la Conferencia de Lima, se nota que ya ha desaparecido el temor de los pueblos de América de cualquier amenaza exterior, y que con mayor evolución jurídica, los pueblos americanos piensan en la importancia que representa contar con un Código de Derecho Internacional Privado. Aunque tengamos que comprender al fin, que todas estas inquietudes no fueron

más que hechos irrealizables.

A partir del año de 1889, momento en que se inicia la segunda etapa del movimiento americano, podemos señalar las siguientes reuniones:

La Conferencia Panamericana celebrada en Washington (1889-1890), cuyo objeto fué esencialmente comercial.

La II Conferencia Internacional Panamericana celebrada en México a finales del año de 1901 y principios de 1902.

Cuatro años después, en 1906, se realiza la Tercera Conferencia en la ciudad de Rio de Janeiro; en 1910 en la ciudad de Buenos Aires se lleva a efecto la Cuarta Conferencia Panamericana animada de las mismas intenciones que las anteriores, de la preocupación por definir la naturaleza de los cargos directivos y funciones de las conferencias.

Fuó en la Quinta Conferencia Internacional, celebrada en Santiago de Chile (1923) en que aparecen las primeras medidas preventivas acordadas por las naciones americanas para hacerse representar ante el Consejo Director cuya residencia estaba en Washington.

La Sexta Conferencia se celebra en la Habana en 1928, y en ella se nota un sello distinto a las anteriores por su estructura técnica y su pensamiento realista. Sobre esta Conferencia hablaremos con especial interés más adelante por tratarse de un tema incluido en nuestro trabajo.

Por último, las Conferencias VII y VIII celebradas en Montevideo (1933) y Lima (1938) respectivamente, que no aportan ningún cambio fundamental.

Sin embargo, cobra importancia la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, que se realiza en la ciudad de

México en el año de 1945, cuya resolución IX es conocida con el nombre de Acta de Chapultepec (8) que modifica la constitución del Consejo Director, que como dijimos antes, tenía la sede en la ciudad de Washington, y que estaba integrado por los países americanos.

Hemos expuesto de una manera general, y en orden cronológico - las Conferencias que bajo los auspicios de un deseo ferviente de vivir en armonía han llevado a efecto los Estados de América. También, oportunamente, hicimos notar, que la Sexta Conferencia celebrada en la ciudad de la Habana, fué notablemente distinta en su estructura; - fué la convención de la Habana una demostración de madurez y conocimiento de los aspectos políticos, económicos y jurídicos más importantes de este hemisferio. En la Habana se construyeron los cimientos que más tarde servirían de pauta para la creación de la Organización de Estados Americanos; pero, ¡ qué ironía de la historia ! quiso que Cuba, la nación que abrió el diálogo en su casa para la formación de la Unión Panamericana, fuera la que más tarde sufriera la violencia del imperialismo económico, cuando ejerciendo su derecho de ser libre y de escoger independientemente el mejor camino para su progreso se resolviera en su contra la expulsión de la Organización de Estados Americanos.

Entre los tratados más importantes emanados de la Sexta Conferencia podemos señalar, los relativos a:

- 1.- Condición de los extranjeros
- 2.- Asilo diplomático
- 3.- Agentes consulares
- 4.- Agentes diplomáticos
- 5.- Neutralidad marítima

6.- Derechos y deberes de los Estados en el caso de luchas civiles.

7.- Aviación comercial, y

8.- Codificación del Derecho Internacional Privado, que fué llamado Código de Bustamante.

El doctor Mario de la Cueva ⁽⁹⁾ al referirse a la Sexta Conferencia Internacional Americana, dice: "La reunión formuló un Código de Derecho del Trabajo. El artículo 198 declaró que es territorial la legislación sobre accidentes de trabajo y protección social al trabajador; el precepto continúa diciendo el maestro de la Cueva - no hizo sino consignar una realidad sociológica y una necesidad; podría - sin embargo, agregarse, que su finalidad es proteger, con la misma ley, a los trabajadores nacionales y extranjeros. El artículo 197 consagró un principio admitido en las constituciones del siglo pasado: Es de orden público internacional en el arrendamiento de servicios la regla que impide concertarlo por toda la vida o por más de cierto tiempo."

Con las reservas expresadas por la Delegación Mexicana a la Conferencia de la Habana, se aprobó por el Congreso de la Unión la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, promulgándose por el Presidente Ortíz Rubio el Decreto ⁽¹⁰⁾ que en lo conducente, a la letra dice:

ART. 1o.- Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

ART. 2o.- Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones -

estipuladas en las Convenciones y Tratados.

ART. 3o.- Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, - podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, - al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la - localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros - que no provengan de guerra.

ART. 4o.- Los extranjeros están obligados a las contribuciones - ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, - siempre que tales medidas a la generalidad de la población.

ART. 5o.- Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

ART. 6o.- Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

ART. 7o.- El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades - políticas privativas a los ciudadanos del país en que se encuentren; - si lo hiciere quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

ART. 8o.- La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes Contratantes, en virtud de acuer -

dos Internacionales.

ART. 9o.- La presente convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

Consideramos que ningún acuerdo, surgido entre los países latinoamericanos para la protección de sus intereses surtirá el efecto deseado siempre y cuando se mantengan la subordinación económica y política en que nuestros pueblos se encuentran en relación a la potencia más poderosa del continente americano. Basta con que los Estados Unidos de Norteamérica interpongan sus reservas sistemáticas a los acuerdos que tomen los países hispanoamericanos, para que éstos se reduzcan a la nada. Y es que no se ha tenido la franqueza necesaria o la unidad decidida de los pueblos de América para que a una sola voz se manifieste, que los acuerdos latinoamericanos se toman para defenderse de los Estados Unidos, para que haya una mejor comprensión de parte de este Estado poderoso y en el buen sentido de la palabra darle a entender a dicha potencia que no se busca el distanciamiento y la disolución de la unidad continental, sino que al contrario, se lucha por una mayor unidad basada en un trato más justo y de mayor respeto a la dignidad de los países, mientras tanto, las medidas internas de protección que cada Estado americano vaya logrando a falta de un convenio internacional aceptado por los Estados poderosos, serán simples paliativos que en nada curan nuestros males.

NOTAS

¹Mahaim, "Le Droit International Ouvrier" citado por Mario de la Cueva, obra citada, p. 310.

² Modesto Seara Vazquez, "Derecho Internacional Público", Editorial, S. A., tercera edición, México, 1971, p. 109

³ Mario de la Cueva, obra citada, p. 312

⁴ César Sepulveda, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1971, p.

⁵ Ibid., p. 317

⁶ Idem

⁷ Seara Vazquez, obra citada, p. 145

⁸ Ibid., p. 149

⁹ Mario de la Cueva., obra citada, p. 339

¹⁰ Decreto que promulga Convención celebrada entre México y varias naciones, sobre condiciones de los extranjeros., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Andrade, S. A., p. 483.

CAPÍTULO IV

INTERNACION Y ESTANCIA DE LOS ARTISTAS

EXTRANJEROS EN MEXICO

1.- NORMAS REGULADORAS DE LA INTERNACION Y ESTANCIA DE LOS ARTISTAS EXTRANJEROS EN MEXICO.

Ningún Estado puede permanecer aislado de las corrientes jurídicas, artísticas, políticas, científicas, y de las más variadas que nacen del progreso y desenvolvimiento de las ciencias, de las artes, de la técnica, de la política; es por ello, que tiene que ser receptor - cada Estado de las manifestaciones que en cada país se proyecten al exterior; en consecuencia, habrá siempre una entrada y salida continua y recíproca, por lo que ese fenómeno requiere de una regulación jurídica.

Todos los Estados tienen la facultad discrecional de limitar y restringir la entrada de los portadores de las nuevas manifestaciones en la ciencia, el arte, la técnica; etc. Esa facultad se ejerce a virtud de las leyes que expiden los Congresos respectivos y que denominan, en unos casos, Ley General de Población, Ley de Inmigración y de otras formas menos conocidas; sin embargo, no deja de ser una legislación en ejercicio de esa facultad discrecional que señalamos, motivada por la necesidad de establecer normas proteccionistas para los nacionales, y aquellas otras a las que pueden tener acceso los extranjeros.

En cuanto al vocablo extranjero, desde el punto de vista jurídico, Escriche ⁽¹⁾ dice: " El que es de otra nación, esto es, el que no se halla revestido de alguna de aquellas calidades o circunstancias que constituyen un hombre en la clase de Español".

El concepto anterior establece de una manera sencilla y diáfana la diferencia entre el hombre español y el originario de otra nación, tomando en cuenta el conjunto de cualidades que de acuerdo con la ley deben reunir los individuos para reputarse como nacionales.

Este mismo criterio sostiene J. P. Niboyet, ⁽²⁾ al referirse a la condición de los extranjeros; y así manifiesta: " Los individuos se dividen en dos categorías, los nacionales y los no nacionales, - agregando - que el objeto de la nacionalidad es, precisamente, el de establecer esta separación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 30 establece la forma de adquirir la nacionalidad mexicana, y en efecto, considera dos categorías de mexicanos, a saber: los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización. Sobre el particular, y aunque consideramos que no es materia de nuestro tema, nos parece oportuno señalar el criterio que el maestro José Luis Siqueiros ⁽³⁾ expone en relación al artículo 30 referido, fracción II: "... sugerimos - la conveniencia de que la nacionalidad mexicana atribuida de origen a menores nacidos en México de padres extranjeros no radicados en el país, se condicione a que los menores tengan una residencia efectiva en el país antes de cumplir la mayoría de edad; y que tratándose de menores nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos, se imponga como condición para conservar la nacionalidad mexicana atribuida por nacimiento, que los mismos menores, antes de cumplir la mayoría de edad re-

sidan en nuestro país durante una temporalidad mínima."

El artículo 33 Constitucional, establece que los que posean las calidades señaladas en el artículo 30 son extranjeros; y al mismo tiempo, confirma que tienen derecho a las garantías que otorga la propia constitución en su Capítulo I, Título Primero; enunciando también, la facultad del Ejecutivo de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin previo juicio al extranjero cuya permanencia considere inconveniente. En este mismo artículo nuestra Constitución determina que los extranjeros no podrán inmiscuirse de ninguna manera en los asuntos políticos del país.

Siendo pues el criterio de que los Estados establezcan las diferencias entre nacionales y no nacionales, el problema de las discusiones ha comprendido el de decidir si un Estado tiene o no la obligación de admitir extranjeros en su territorio y sobre esta discusión la doctrina ha emitido diversas opiniones, sin llegar a unificar criterios.

Manuel J. Sierra ⁽⁴⁾ en torno a la cuestión referida expone: "No existe en la práctica actual, obligación alguna, por parte de un Estado de permitir el ingreso de los extranjeros a su territorio, a pesar de que éstos cumplan con los requisitos que las disposiciones locales establezcan."

J. L. Brierly ⁽⁵⁾ dice; "Ningún Estado está legalmente obligado a admitir extranjeros dentro de su territorio."

Tanto el autor mexicano Manuel J. Sierra y J. L. Brierly al opinar sobre la obligación de los Estados para la admisión de los extranjeros en su territorio, coinciden al negar terminantemente que exista alguna disposición que rija en sentido afirmativo.

J. P. Niboyet, ⁽⁶⁾ al tratar el tema en su parte relativa al Derecho de penetrar y de circular en el territorio, en sentido contrario a las opiniones anteriormente enunciadas, expresa: "Un Estado no puede impedir en su territorio el acceso a los extranjeros." Seguidamente Niboyet ⁽⁷⁾ hace referencia a las limitaciones que considera justificadas y que se unen a este principio, y así estima razonables las medidas de policía sanitaria y la restricción a la inmigración extranjera con el propósito de evitar que se convierta en un peligro nacional; haciendo el catedrático de la Universidad de París, ⁽⁸⁾ la observación de que éstas medidas de restricción a la inmigración extranjera se encuentran rigurosamente reglamentadas tanto en Estados Unidos de Norteamérica, como en Francia, considerando además, que por constituir esto un problema de actualidad tendrán que tomarse precauciones, teniendo en cuenta que no es posible pasar desapercibidas las notables diferencias que existen entre el comúnmente denominado simple viajero, negociante o industrial y el inmigrante obrero.

Charles G. Fenwick, ⁽⁹⁾ expresa; "Se considera un principio general bien establecido el que permite que un Estado pueda prohibir la entrada de extranjeros en su territorio, o admitir sólo en aquellos casos en que a su juicio le parezca conveniente."

El doctor Carlos Arellano García, ⁽¹⁰⁾ opina: "Si los Estados tuvieran la obligación de admitir extranjeros y carecieran del derecho de impedir el ingreso de ellos a su territorio, estarían sufriendo un menoscabo a su facultad de someter a su jurisdicción a las personas dentro de su territorio." Y concluye el jurista mexicano: "Por esta razón, somos de la opinión de que un Estado soberano no tiene el deber de admitir extranjeros si ello no lo ha pactado en un tratado interna-

cional y si no lo dispone así su legislación interna."

Los derechos y obligaciones de los extranjeros en México se encuentran establecidos en la Ley General de Población y el Reglamento de la Ley General de Población, ordenamientos que fueron promulgados de conformidad con la fracción XVI del artículo 73 constitucional, que expresa:

"El Congreso tiene facultad... para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

La historia política nos enseña, que desde el momento en que el ilustre estagirita proyectara su pensamiento político estableciendo diferencias inconfundibles en la organización y funcionamiento del Estado-ciudad de la Grecia antigua, señalando las características propias de la asamblea deliberante, al grupo de los magistrados y al cuerpo judicial; hasta la revolucionaria Francia que bajo el pensamiento de Montesquieu estableciera limitaciones al poder público, se ha venido pugnando porque el poder judicial esté separado del poder legislativo y del poder ejecutivo, como una condición ineludible para la existencia de la libertad. Así el pensamiento de Aristóteles que toma forma en la doctrina de Montesquieu llegó a obtener un éxito insospechable; la teoría de la división de poderes es adoptada por las constituciones de los Estados que pasarían a formar parte de la Unión Americana, y en general, América y Europa recogen la teoría de la división de poderes como elemento esencial de su organización. (11)

Nuestra Constitución Política en su artículo 49, reformado por decreto de 30 de diciembre de 1950 publicado el 28 de marzo de 1951 -

dice: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Sin referirnos a las atribuciones que la Constitución establece a cada uno de los poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación, someramente señalaremos, por razones de método, alguna de las características del Poder Ejecutivo.

Sabido es que el ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un solo individuo y que éste se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que para el despacho de los negocios, correspondientes al orden administrativo de la Federación, necesita para su mejor desempeño de órganos auxiliares, que en nuestro sistema reciben el nombre de Secretarías y Departamentos de Estado, organismos que tienen los negocios de su intervención en la ley respectiva.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el "Diario Oficial" de 24 de diciembre de 1958, al establecer la competencia correspondiente a cada una de las dependencias con que cuenta el Poder Ejecutivo, en su artículo 2o. enumera los asuntos que corresponden a la Secretaría de Gobernación, y entre otros, comprende:

"Fracción VI. Aplicar el artículo 33 de la Constitución."

"Fracción XXIV. Dirigir la política demográfica en sus aspectos migratorios, con excepción de colonización y turismo."

Establece la Ley General de Población en su artículo 2o., que: "El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales."

De lo expuesto se desprende que corresponde a la Secretaría de Go

beración la facultad de aplicar e interpretar las disposiciones tanto de la Ley General de Población como las de su Reglamento; siendo competencia de la misma Secretaría fijar el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, sujetando a las modalidades que juzgue pertinente, la inmigración de extranjeros, tomando en cuenta, las posibilidades de contribuir al progreso nacional.

La Ley General de Población considera que a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o la enseñanza que no sea cubierta suficientemente por mexicanos, deberá otorgársele preferentemente su internación y de igual manera considera a los inversionistas que se encuentren comprendidos en el artículo 48 - fracción II, determinando también, que a los turistas se les proporcionen facilidades para internarse al país. (art. 33).

En cuanto a la internación de los extranjeros, la Ley General de Población dice:

"ART. 41.- Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:"

"a).- No Inmigrante"

"b).- Inmigrante"

El mismo ordenamiento señala de una manera precisa al no inmigrante, considerando como tal al extranjero que se interna al país temporalmente, con el permiso de la Secretaría de Gobernación, y que no tiene el propósito de radicarse en la República; considerando en esta categoría a los extranjeros dentro de las siguientes características: turista, transmigrante, visitante, consejero, asilado político, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, y visitante provisional.

El artículo 48 enumera las características de inmigrantes, a sa
ber: rentista, inversionista, profesional, cargos de confianza, cien
tífico, técnico y familiares.

La admisión de un extranjero - dice la Ley General de Población
- lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fi
jen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen
las leyes respectivas.

El turista es admitido en el país por una temporalidad máxima -
de seis meses improrrogables. El transmigrante tiene limitada su tem
poralidad de permanencia en el territorio nacional y ésta se reduce
al término de treinta días, considerándose en este caso al extranje
ro en tránsito hacia otro país. Los visitantes al obtener su interna
ción por el término de seis meses que les concede la ley, adquieren
la posibilidad, en algunos casos, de que se le conceda una o dos pró
rrogas según el ejercicio de la actividad declarada. Los consejeros
son admitidos hasta por seis meses, improrrogables, con permisos de
entradas y salidas múltiples, considerándose que la estancia en el -
país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días sin prórro
ga. El asilado político puede permanecer en el país según el tiempo
que estime conveniente la Secretaría de Gobernación. La internación
del estudiante, con el fin de iniciar, completar o perfeccionar estu
dios, en planteles educativos, se sujeta al tiempo que duren sus es
tudios, previa la revalidación anual del permiso obtenido. Los visi
tantes distinguidos se pueden internar en el país por una temporal
idad hasta de seis meses, y estos permisos que la ley distingue con -
el nombre de "permisos de cortesía" sólo pueden otorgarse a personas

prominentes, investigadores, científicos o humanistas de fama internacional y a periodistas. Las autoridades de migración pueden autorizar hasta por tres días la internación de los extranjeros que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas, y estos reciben el nombre de visitantes locales, a diferencia del visitante provisional que la Secretaría de Gobernación puede autorizar como excepción hasta por treinta días, para que desembarquen cuando lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario.

En el artículo 62 de la ley se establecen los requisitos que los extranjeros deben cumplir para internarse en la República, a saber:

"I.- Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

"II.- Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

"III.- Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;

"IV.- Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

"V.- Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y

"VI.- Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación."

La Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 37-

de la Ley General de Población, podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

- "I.- No exista reciprocidad internacional;
- "II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- "III.- No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;
- "IV.- Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;

"V.- Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;

"VI.- Hayan infringido esta Ley o su Reglamento;

"VII.- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o

"VIII.- Lo prevean otras disposiciones legales."

Respecto al cambio de calidad o característica migratoria, la Ley prevee la posibilidad de concederlo al extranjero que cumpla los requisitos establecidos en ella y en el Reglamento, así mismo, en su artículo 58, indica, que ningún extranjero podrá tener dos o más calidades migratorias al mismo tiempo. Y en cuanto a las condiciones que rijan las actividades de los extranjeros se conceden a las autoridades migratorias la facultad para establecerlas.

Tanto la Ley como su Reglamento fijan las sanciones que podrán imponerse a los extranjeros que incurran en violaciones a las disposiciones de la Ley o su Reglamento, comprendiendo éstas desde la sanción pecuniaria, arresto y pena corporal hasta la expulsión del país.

2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 42 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. NECESIDAD DE PROMOVER LA REFORMA PARA ACLARAR SUS TERMINOS Y AJUSTARLO A LAS NORMAS GRAMATICALES QUE LE DEN UN SENTIDO CORRECTO Y PRECISO.

Para llegar a establecer nuestras consideraciones sobre el contenido de la fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población que especialmente se refiere a la calidad migratoria denominada VISITANTE, fué menester recurrir a los antecedentes históricos legislativos que quedaron expresados en el Capítulo I de nuestro trabajo, guiados por la intención de demostrar que el vocablo visitante utilizado por el artículo 42 en la fracción señalada no es el término adecuado para distinguir a los extranjeros que se internan en el país con el propósito de realizar temporalmente una actividad remunerada y especialmente, señalar la necesidad de distinguir las actividades artísticas de otras actividades similares.

Antes de expresar nuestra opinión sobre el tema indicado, es conveniente afirmar, que solamente debe considerarse actividad artística a toda aquella actividad que guarde relación o dependencia con alguna de las bellas artes y, para tal efecto, deberá tomarse en cuenta que el grupo de las bellas artes ha estado integrado por la pintura, escultura, arquitectura, música y literatura. Que al lado de estas manifestaciones del intelecto que requieren principalmente el ejercicio de la inteligencia, se encuentran las llamadas artes mecánicas en las cuales se exige primordialmente el trabajo manual o el concurso de la máquina; lo cual no debe ser motivo para que el término artista lo sigamos-

aplicando indistintamente para aludir a las personas que realizan alguna actividad con gracia, hábilmente, con astucia o con maña; sino - que este término debe reservarse única y exclusivamente para distinguir a personas propiamente destacadas dentro del campo de las bellas artes.

Expresadas de esta manera nuestras afirmaciones en relación a - las actividades artísticas es fácil apreciar que hemos hecho una separación entre las actividades artísticas propiamente dichas, y las demás actividades que como la de los trabajadores actores han sido consideradas indebidamente como actividades artísticas.

Ahora bien, como se desprende de lo anteriormente expuesto en capítulos precedentes, la Ley de Inmigración de 1908 reglamentó única - mente la internación de los inmigrantes trabajadores tomando en cuenta la prestación de un trabajo corporal, mismo criterio que fué sostenido en la Ley de Migración de 1926; pero fué precisamente en esta - legislación en donde se asoma por primera vez la intención de considerar la reglamentación de las "actividades artísticas", pues como señalamos, el artículo 40 al referirse a los extranjeros contratados por - compañías de espectáculos exigió la presentación del contrato respectivo y el otorgamiento de una garantía pecuniaria.

La Ley de Migración de 1930, en el artículo 35, consideró inmi - grantes, a los extranjeros que independientemente de que hubiesen cumplido con los requisitos exigidos para su legal entrada al país, hu - biesen expresado también el deseo de radicarse en él o por motivos de trabajo. Indicaba además, que los inmigrantes que solicitaran su in - ternación en el territorio amparados por un contrato de trabajo debe-

rían obtener permiso previo de la Secretaría de Gobernación y de esta manera, estableció restricciones a los inmigrantes trabajadores que no trajeran más medio de vida que el contrato de trabajo.

En esta Ley el concepto trabajador fué expresado en su acepción moderna y no en el concepto restringido manifestado tanto en la Ley de 1908 como en la Ley de 1926; y bajo la denominación de inmigrantes trabajadores quedaron comprendidas las actividades artísticas realizadas por extranjeros como se desprende del texto del artículo 108 que estableció una reglamentación especial para la admisión de inmigrantes trabajadores en las zonas fronterizas.

El 16 de febrero de 1934 al haberse considerado necesario prohibir por tiempo indefinido la internación en el país de inmigrantes trabajadores, se hizo una excepción de esta prohibición a toda clase de artistas y deportistas profesionales; pero en la Ley General de Población de 1930 se llegó a señalar que deberían de tomarse medidas de protección con el objeto de restringir a los extranjeros "el ejercicio sistemático y remunerado de actividades intelectuales o artísticas en el grado que lo exigiera la protección a los nacionales..."

Pero fué precisamente esta Ley General de Población de 1930 la que por primera vez bajo la denominación de VISITANTE comprendió a los extranjeros que se internaban en el país con móviles diversos a los de recreo o transmigración concediéndoles autorización para poder dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas; criterio que en la Ley General de Población de 1947 fué ampliado para considerar dentro de estas actividades remuneradas o lucrativas a las actividades artísticas.

De ahí nuestra opinión, que la fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población vigente, debe tornarse a una reglamentación -

protectora de la clase trabajadora del país, y en particular, del grupo de los trabajadores actores y músicos, estableciendo para tal efecto medidas de protección para los nacionales. Con el propósito de dejar firme nuestro criterio en el sentido de que, la Ley General de Población y su Reglamento ⁽¹²⁾ para la admisión de extranjeros deben hacer una revisión escrupulosa acerca del concepto de actividad artística, opinamos, que únicamente se comprenda dentro de la denominación de artista a la persona que se dedique a alguna de las bellas artes, para que unificando criterios con el artículo 304 de la Nueva Ley Federal del Trabajo dé a los trabajadores actores y músicos la apreciación real que les corresponde dentro del campo del derecho internacional, o sea, la de trabajadores que prestan sus servicios en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se trasmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se trasmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento.

Por lo que al modificarse la fracción tercera del artículo 42 de la Ley General de Población - en su denominación y texto - deberán tomarse en cuenta las siguientes razones:

a) Que incurre en repeticiones inútiles de conceptos comprendidos en las fracciones primera del artículo 42 (turista) y primera del artículo 48 (rentista), ambos preceptos de la Ley enunciada.

b) Que no es concordante con el artículo 71 del Reglamento de la Ley que específicamente se refiere al ejercicio de las actividades lucrativas o remuneradas de los extranjeros en el territorio nacional.

c) Que el término visitante, en su acepción gramatical estricta,-

llo de nuestro trabajo, nos parece correcto que la fracción tercera - del artículo 42 de la Ley General de Población, se redacte en los tér- minos siguientes: "TRABAJADORES MIGRATORIOS.- Para dedicarse al ejer- cicio de alguna actividad lucrativa, siempre que sea lícita y honesta con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, pro- rrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia se dedica al ejercicio de actividades científicas, técni- cas, artísticas o las comprendidas en los artículos 292 y 304 de la - Ley Federal del Trabajo, en que podrán concederse dos prórrogas más."

Se considera que en el año de 1973 entraron al país como artis- tas de primera clase 845 extranjeros, procedentes la mayor parte de - Estados Unidos de Norteamérica, Argentina y España, superando esta ci- fra a la de los años anteriores con las lesivas consecuencias de con- tribuir al aumento del desempleo de los "artistas mexicanos." Del in- forme que la Asociación Nacional de Actores proporcionó a través de - Asuntos Migratorios, se desprende que en el año de 1973 aumentó la in- ternación de artistas extranjeros al país en más de un treinta por - ciento; resultando: 845 internaciones, 62 cambios de calidad migrato- ria y 777 prórrogas de estancia en el país; habiéndose expedido un to- tal de 851 autorizaciones de trabajo para artistas extranjeros; co - rrespondiendo estas autorizaciones a 380 norteamericanos, 84 argenti- nos, 81 españoles, 29 canadienses, 28 brasileños, 22 colombianos, 12- uruguayos, 15 chilenos y 14 cubanos. También, se registrarón casos de internación de "artistas" alemanes, austriacos, bolivianos, peruanos, franceses, dominicanos, suizos, chipriotas, daneses, griegos y hasta- un sudafricano.

Esta información es más que suficiente para hacernos reflexionar seriamente acerca del problema que constituye nuestra frágil legislación incapaz de frenar la "visita" de tantos extranjeros que animados por el afán de lucro se internan al país, bajo la denominación equivocada de artistas, creando el desempleo de los trabajadores mexicanos y representando un grave problema nacional por la fuga de divisas que se propicia.

3.- REQUISITOS SANITARIOS

El nuevo Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 10., que son de orden e interés público, y también de interés social, las disposiciones que el Código contiene en materia de salubridad general y que rigen en todo el territorio nacional; considera en su artículo 30., que es materia de salubridad general, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes que afecten la salud pública, el control sanitario de la migración, así como de las importaciones y exportaciones y el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las facultades que establezcan los tratados y convenios internacionales en materia de salud.

Después de enumerar en el artículo 112 las enfermedades transmisibles, considera en el artículo 113 la obligación de notificar inmediatamente, a la oficina más cercana de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o a las autoridades sanitarias auxiliares, de los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: viruela, fiebre amarilla, peste y cólera. Concede un plazo no mayor de 24 horas para la notificación de las enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis, meningocócica, tifo epidémico, fiebre recurrente, influenza viral, paludismo, sarampion

tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina de Venezuela.

El artículo 130 establece; "Sólo con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se permitirá la internación en el territorio nacional, de personas que padezcan enfermedades infecciosas en periodo de transmisibilidad, que sean portadoras de agentes infecciosos o se sospeche que estén en periodo de incubación por provenir de lugares infectados."

El artículo 338 determina que el servicio de sanidad internacional estará regido: por lo que establecen los tratados y convenios internacionales vigentes, en los que México sea parte, las disposiciones de este Código, sus reglamentos y las normas técnicas y administrativas que especialmente dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El Código Sanitario en el Capítulo II del Título Duodécimo, se refiere especialmente a la sanidad aplicada en materia de migración, y en su artículo 355 dice: "Toda persona que pretenda entrar al territorio nacional será sometida a examen médico, cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria."

"Cuando se trate de inmigrantes, además de los exámenes médicos que practique la autoridad sanitaria, presentarán certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas."

El artículo 359 prohíbe la entrada al territorio nacional de los ebrios consuetudinarios, individuos adictos al uso de estupefacientes y psicotrópicos, a los que padezcan otras enfermedades que sean determinadas por el Consejo de Salubridad y que sean publicadas en el Dia -

rio Oficial de la Federación, al mismo tiempo, conceda la posibilidad de que la Secretaría de Salubridad y Asistencia otorgue autorización para internarse en el país al extranjero cuyo fin sea curativo.

Establece en el artículo 363 lo siguiente: "Todas las personas - que entren al territorio nacional acreditarán, con certificado expedido por la autoridad sanitaria competente y en los modelos aceptados - internacionalmente, que han sido vacunados contra la viruela dentro - de los tres años anteriores, de lo contrario serán vacunados."

"Si hubiere alguna contraindicación médica debidamente comprobada respecto a la vacunación, deberán ser sometidos a vigilancia durante un período que no excederá de catorce días, a contar de la fecha - de su salida del país de procedencia o últimamente visitado."

"Se exceptúan de estos requisitos los casos previstos en los tratados o convenios internacionales."

En materia de sanidad marítima, aéreas y terrestre el Código Sanitario exige que las naves procedentes de puertos extranjeros con - destino a puerto mexicano deberán estar dotadas de la documentación - necesaria que satisfaga los requisitos establecidos en los convenios internacionales, en el referido Código y en el Reglamento Sanitario - Internacional. Considera también, en su artículo 367, que al practicarse la visita correspondiente a la nave que transporta pasajeros - con destino al territorio nacional, el capitán de ésta, deberá entregar por duplicado, a la autoridad sanitaria, entre otras que señala, - las siguientes listas: de los pasajeros y tripulantes que pretendan - bajar a tierra y que hayan llenado los requisitos sanitarios que para ello se requieran, así como también, de los pasajeros que tengan el - carácter de inmigrantes trabajadores.

4.- REQUISITOS FISCALES

La nueva Ley de Impuestos de Migración publicada en el "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1960 tiene por objeto fijar los impuestos y derechos que deberán pagar los extranjeros, ya sean, no-inmigrantes o inmigrados.

En su artículo 2o., que se refiere especialmente a los no-inmigrantes, establece, que los extranjeros que se internen al país en calidad de turistas están exentos de pagar por concepto de su internación. (fracción I).

Que los transmigrantes, considerados en la fracción II del artículo 42, de la Ley General de Población, pagarán por su internación cien pesos. (fracción II).

El mismo artículo 2o., en su fracción III, dice al referirse al extranjero visitante; que éstos pagarán,

" a) Sin dedicarse a actividades lucrativas o para vivir de sus rentas, por internación doscientos pesos,

b) Con autorización para dedicarse a actividades científicas, técnicas artísticas, deportivas o similares lucrativas, por internación mil pesos,

c) Por cada prórroga en los casos señalados en los incisos a) y b) que anteceden mil pesos,

d) Por autorización de entradas y salidas múltiples al país se pagarán adicionalmente al internarse y en cada prórroga doscientos pesos."

Los consejeros deberán pagar por autorización doscientos pesos.

El asilado político está exento de pago por su internación al país

pero por concepto de autorización para trabajar deberá pagar quinientos pesos, y por cada revalidación de estancia cien pesos.

El estudiante está exento de pago por su internación, pero por cada prórroga para permanecer en la República deberá pagar anualmente cien pesos.

Tanto el visitante distinguido, como el visitante local, están exentos de pago por concepto de internación, no así el visitante provisional que está obligado a pagar cien pesos por autorización.

El artículo 3o., dice: "Los inmigrantes, en todo caso, pagarán:

" I.- Por internación 2000.00 "

" II.- Por cada refrendo 1000.00 "

" Los inmigrantes familiares menores de quince años de edad estarán exentos del impuesto por internación."

Para lograr el cambio de calidad o característica migratoria, el artículo 4o., considera, que además del impuesto de internación correspondiente a la nueva calidad, el extranjero pagará: de turista a estudiante quinientos pesos, de turista a visitante mil pesos, de turista a inmigrante dos mil pesos; por el cambio de visitante o estudiante a inmigrante dos mil pesos, de consejero a visitante dos mil pesos, de estudiante a visitante dos mil pesos, de inmigrante a visitante o a consejero mil pesos.

El artículo 4o., considera además, que los extranjeros deberán pagar dos mil pesos por el cambio de calidad o característica migratoria en los casos que no se encuentren especificados. Así mismo, hace referencia a la exención de que goza el visitante distinguido en caso de cambio de calidad migratoria y que éste solamente pagará el impues

to correspondiente a la calidad o característica migratoria que adquiere.

"Por legalización de situación migratoria, sin perjuicio del impuesto de internación correspondiente a la característica migratoria que se adquiere, el extranjero pagará dos mil pesos. (artículo 5o.)

El extranjero pagará tres mil pesos por declaratoria de inmigrado (artículo 6o.)

Por reposición de la reforma migratoria el inmigrante o inmigrado pagará doscientos pesos, y el no inmigrante, a excepción del turista, deberá pagar cien pesos. (artículo 7o.)

En el artículo 7o., se establece que el extranjero casado con mexicana queda exento del pago de impuestos que establece la Ley.

Artículo 9o.- "Los impuestos a que se refiere esta Ley, comprende las cuotas de inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros en los casos en que los exija la Ley General de Población."

Artículo 10.- "El pago del impuesto de internación se efectuará ante la Oficina que documente al extranjero cuando éste se encuentre fuera del territorio nacional. Cuando se encuentre dentro del país, se efectuará en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5.- REQUISITOS ADMINISTRATIVOS

En el inciso anterior hicimos referencia exclusivamente a los impuestos y derechos que la Nueva Ley de Impuestos de Migración exige para la internación de extranjeros, y en este apartado nos vamos a referir a los requisitos que deben llenar los no-inmigrantes en cualquiera de las calidades o características migratorias que la Ley General de Población comprende en su artículo 42, de conformidad con lo que esta-

blece el Reglamento General de Población.

El Reglamento en su Capítulo VI, "No Inmigrantes" en su artículo 68 ratifica que la Secretaría de Gobernación, cuando lo juzgue conveniente podrá delegar sus facultades para autorizar la internación de los no inmigrantes comprendidos en la Ley, en los funcionarios gubernamentales comisionados en el extranjero y en los Jefes de Población, con las limitaciones o modalidades que previamente establezca en los acuerdos para tal objeto.

Por lo que se refiere a la estancia de turistas, se remite al término que la Ley concede para su permanencia en el territorio nacional, agregando que solamente por causas de fuerza mayor podrá fijarse un plazo adicional para la salida del extranjero, ordenando, que deberá recogerse la documentación correspondiente en el puerto de salida cuando abandone definitivamente el país, misma que deberá remitirse al Servicio Central. (art. 69).

Los transmigrantes no podrán cambiar su calidad o característica migratoria. (art. 70).

Las reglas que contiene el artículo 71 respecto a los visitantes establecen, que la Secretaría de Gobernación fijará las actividades a que podrá dedicarse, y que su admisión estará condicionada al grado que lo permita la protección de los nacionales siempre y cuando la solicitud se formule por la empresa o persona que contrate sus servicios, haciendo responsable de los gastos de repatriación a la empresa institución o persona que haya hecho la solicitud.

Al reglamentar la internación de los asilados políticos sobresale la preferencia hacia los extranjeros originarios de los países del continente americano, quienes podrán ser admitidos provisionalmente -

por las autoridades de población las que deberán de levantar acta correspondiente recabando los datos que aporte el interesado para comprobar debidamente el asilo político. Para que se acepte la internación de un extranjero procedente de un país distinto del continente americano, se requiere autorización previa del Secretario o Subsecretario de Gobernación. El asilado político deberá abandonar el país al desaparecer las circunstancias que originaron el asilo. (art. 72).

Los no inmigrantes estudiantes, deberán acreditar a satisfacción de la Secretaría la percepción periódica de los medios económicos para su sostenimiento. En el caso de los menores, las solicitudes de internación deberán ser firmadas por quienes ejerzan la patria potestad tutores o por las personas a cuyo cuidado y vigilancia permanecerá el menor en el país. Si el estudiante abandona sus estudios o es reprobado se le cancelará el permiso de estancia. Se hace responsable a los Directores de los planteles educativos de informar a la Secretaría de Gobernación en un plazo de quince días, cuando los extranjeros reprobaren o abandonen sus estudios. (art. 73).

Respecto a las prórrogas y revalidaciones, el artículo 77 determina que, éstas deberán solicitarse antes del vencimiento de los plazos concedidos y dentro de los términos establecidos en el Reglamento. A los visitantes se les negará la prórroga para su permanencia en el país si la solicitud no es presentada antes de los quince días anteriores al vencimiento del permiso que le fué concedido. Los plazos comenzarán a contarse, para los efectos de las prórrogas o revalidaciones a partir de la fecha en que termine la autorización que al extranjero se le haya otorgado.

Para el cambio de calidad o característica migratoria la solici-

tud deberá hacerse antes de los treinta días de la fecha en que venza la documentación migratoria, acompañando la documentación que se exige en la Ley y en el Reglamento para la nueva calidad migratoria que se desea adquirir. Si la solicitud se presenta después del plazo señalado será negada, y en este caso el extranjero solamente podrá permanecer en el país por el tiempo que falte para completar su permiso original o de las prórrogas que se le hayan concedido. (art. 78).

Por último, cabe hacer mención que nuestra Ley de la materia en su artículo 32 establece: "La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional."

Del texto anterior se desprende, que en México es posible el establecimiento de cuotas para la admisión de los extranjeros, y que tales medidas se hacen depender de la decisión de las autoridades encargadas del control de la inmigración, con fundamento en el artículo anteriormente señalado y lo establecido en los artículos 3o., fracción VI y 37 de la Ley General de Población.

Queda pues a criterio de la Secretaría de Gobernación determinar los casos en que deberá negarse la internación de los extranjeros - cuando considere que con la entrada de ellos, como en el caso de los trabajadores actores y músicos, se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.

NOTAS

- ¹Joaquín Escriche, obra citada, p. 676
- ²J. P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S. A., México 1969, p. 2.
- ³José Luis Siqueiros, obra citada, p. 22
- ⁴Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional, México 1965 p. 239, citado por Carlos Arellano García, obra citada, p. 239.
- ⁵J. L. Briery, La Ley de las Naciones, Editora Nacional, México 1950, p. 164, citado por Carlos Arellano García, obra citada, p. 239
- ⁶J. P. Niboyet, obra citada, p. 130
- ⁷Idem.
- ⁸Idem
- ⁹Charles G. Fenwick, Derecho Internacional, Bibliografía Omeba, - Buenos Aires, 1963, Traducción de María Eugenia I. de Fischman, p. - 304, citado por Carlos Arellano García, obra citada, p. 330
- ¹⁰Carlos Arellano García, obra citada, p. 330
- ¹¹Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Décima Edición, México 1970, pp. 205 a 211.
- ¹²Véase Ley General de Población, publicada en "Diario Oficial" - de 7 de enero de 1974, y su Reglamento vigente.

CAPITULO V
CONCLUSIONES

1.- Las Leyes de 1908, 1926 y 1930 que regularon la cuestión migratoria, utilizaron el término trabajador para señalar a los extranjeros que se internaban en el país para desempeñar actividades remuneradas.

2.- Debe considerarse trabajador a todo aquel extranjero que se interne en la República para el cumplimiento de alguna prestación remunerada. Excepto si se trata de actividades artísticas, científicas o técnicas solicitadas por alguna institución oficial o cultural.

3.- La actividad que se realice sin representar una verdadera manifestación del espíritu creador del individuo, propia de las bellas artes, no debe denominarse actividad artística.

4.- Los nacionales en el desempeño de sus actividades artísticas no están protegidos por el Derecho vigente en materia migratoria. Es recomendable se legisle tutelarmente.

5.- Se requiere la reforma a la fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población para adecuarla a lo expuesto por el artículo 304 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de restringir a los extranjeros el ejercicio de actividades propias de los trabajadores actores y músicos.

6.- Como medida de protección a los nacionales, es necesario que la reciprocidad sea la base para permitir a los extranjeros el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 304 de la Ley

Federal del Trabajo.

7.- Debe legislarse a efecto de que se proteja a los menores en el desempeño de actividades artísticas.

8.- En cuanto a la protección de los menores en el ejercicio de aquellas actividades a que se refiere el artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo, y para eliminar la laguna de la Ley, debe procurarse la reforma del precepto citado. En las reformas y adiciones se debe velar por el buen desarrollo físico y moral de los menores.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles, Editorial HAGTAM México, 1964
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, 1974
- BAEZ MACIAS, EDUARDO. Fundación e Historia de la Academia de San Carlos, Colección Popular, Ciudad de México, 1974
- BARRERA GRAF, JORGE. Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1957
- BERENSON, BERNARD. Estética e Historia en las Artes Visuales, Fondo de Cultura Económica.
- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A., Séptima Edición. México, 1972
- CODIGO CIVIL para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S. A., Trigésima cuarta Edición, 1973
- CODIGO SANITARIO de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Divulgación, México, 1973
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, Ediciones Andrade, S. A.
- CORDOVA, ITURBURU. La Civilización Azteca, Editorial Atlántida, S. A. Segunda Edición, Buenos Aires.
- COSSIO DEL POMAR, FELIPE. Crítica de Arte, Fondo de Cultura Económica, México, 1956
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, MARTHA. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1971
- DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., Décima Edición, México, 1970
- DE VINCE, LEONARD. Tratado de la Pintura, Espasa-Calpe, S. A., Madrid España.

DIAZ DEL CASTILLO, BERNAL. Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, Espasa-Calpe, S. A., Segunda Edición, Madrid, España.
DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Gran Sopena, Casa Editorial Sopena, Barcelona.

DICCIONARIO HISPANO UNIVERSAL, Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española, W. M. Jackson, Inc., Editores, México.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Décima Edición.

ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS A., Manual del Extranjero, Editorial Porrúa S. A., Catorceava Edición, México, 1974

ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

IRVIN, LEONARD. Los Libros del Conquistador, Fondo de Cultura Económica, México, 1953

LEY DE INMIGRACION 1908 - 1909

LEY DE MIGRACION DE 1926

LEY DE MIGRACION DE 1930 y Acuerdo del 16 de Febrero de 1934.

LEY GENERAL DE POBLACION DE 1936

LEY GENERAL DE POBLACION DE 1947

LEY GENERAL DE POBLACION DE 1973

LOPEZ GALLO, MANUEL. Economía y Política en la Historia de México, - Editorial Grijalbo, S. A., México, 1967

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, - S. A., Quinta Edición, México, 1961

MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO. El Problema Agrario en México, Editorial Porrúa, S. A., Decimaprimer Edición, México, 1971

NATH TAGORE, ABANINDRA. Arte y Anatomía Hindúes, Editorial Schapire, - S.R.L., Buenos Aires.

- NIBOYET J. P., Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Diana, Traducc., Andrés Rodríguez Ramón.
- OROZCO Y BERRA, MANUEL. Códice Ramírez, Examen de la obra con un anexo de cronología mexicana, Editorial Leyenda, S. A., México.
- PEREZ MARTINEZ, HECTOR. Cuauhtemóc, Vida y Muerte de una Cultura, Editorial Leyenda, S. A., México.
- PEQUEÑO LAROUSSE, Editorial Larousse, 7a. tirada, 1970
- READ, HERBERT. Imágen e Idea. Fondo de Cultura Económica
- RIVA PALACIO, VICENTE y otros autores. México a través de los siglos, Editorial Cumbre, S. A., Quinta Edición, México
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A.
- RODRIGUEZ, RICARDO. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, 1903
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Antigua Librería Robredo, Tercera Edición, México, 1966
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México, 1971
- SEPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1971
- SILVA HERZOG, JESUS. Trayectoria Ideológica de la Revolución Mexicana S.E.P., Primera Edición, 1973
- SIQUEIROS, JOSE LUIS. Síntesis del Derecho Internacional Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971
- STEN. MARIA. Vida y Muerte del Teatro Nahuatl, Biblioteca S.E.P., Primera Edición, 1974

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964

TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, 1970

VEYTA, MARIANO. Historia Antigua de México, Editorial Leyenda, S. A., México.

WILDE, OSCAR. El Crítico como Artista, Espasa-Calpe, S. A., Tercera Edición, Madrid